



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

## - ANLA -

### AUTO N° 06796

( 18 de agosto de 2022 )

#### **“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO R SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

#### **EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por Decreto 376 de 2020, y las delegadas por la Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020, modificada por Resolución No. 00740 del 11 de abril de 2022, y la Resolución No. 1957 del 5 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución No. 00407 del 18 de febrero de 2022, considera lo siguiente:

#### **I. Asunto a decidir**

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0113-00-2016, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procede a formular cargos en contra de las sociedades VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 860.352.419-2 y SOUTHEAST INVESTMENT CORPORATION, identificada con NIT. 830.093.262-2, por los hechos u omisiones ocurridos frente al proyecto *“Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, en el departamento de Putumayo.

#### **II. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En el presente caso, la presunta infracción aquí investigada se encuentra directamente relacionada con el proyecto *“Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”*, cuya licencia ambiental global fue otorgada mediante Resolución No. 937 del 22 de mayo de 2009 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual desconcentró las funciones de licenciamiento ambiental en la ANLA; por lo que en virtud del numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta última es la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA mediante el literal c), numeral 2, artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por el artículo primero de la Resolución No. 00740 del 11 de abril de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la siguiente función, la cual ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No.1601 del 19 de septiembre de 2018:

(...)

2. En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los siguientes actos administrativos:

(...)

c. Los de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales

(...)

### III. Antecedentes (LAM4147)

- 3.1. El Consorcio Colombia Energy, identificado con NIT. 830.079.996-1, en adelante el Consorcio, integrado en su momento por las sociedades Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S, identificada con NIT. 860352419-2 y Southeast Investment Corporation, identificada con NIT. 830093262-2, fue titular de la licencia ambiental global otorgada para el proyecto denominado “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, en el departamento de Putumayo, mediante Resolución No. 937 del 22 de mayo de 2009 por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, en adelante el Ministerio, y modificada, entre otras, por las Resoluciones Nos. 1930 del 1 de octubre de 2010, 551 del 30 de mayo de 2014 y 386 del 22 de abril de 2016.
- 3.2. El Consorcio, dentro de los informes presentados a esta Autoridad, dio a conocer 15 contingencias por derrames de hidrocarburos, en el proyecto “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”, en el periodo transcurrido entre los años 2011 y 2015, los cuales se circunscriben a los días 08 de junio de 2011, 18 de octubre de 2011, 11 de noviembre de 2011, 01 de septiembre de 2012, 11 de marzo de 2013, 07 de octubre de 2013, 15 de noviembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 18 de enero de 2014, 05 de mayo de 2014, 14 de junio de 2014, 01 de julio de 2014, 08 de junio de 2015, 26 de junio de 2015 y 16 de julio de 2015.
- 3.3. Mediante radicado No. 2015068403-1-000 del 22 de diciembre de 2015, el laboratorio Corporación Integral del Medio Ambiente - CIMA, contratado para el proceso de toma de muestras y análisis de la calidad del agua del área de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga del bloque sur oriente, como del corredor Puerto Vega – Teteyé del municipio de Puerto Asís, presentó el informe “Caracterización fisicoquímica e hidrobiológica en cuerpos de agua superficial y subterránea, en el corredor sur oriente Puerto Vega – Teteyé” (en el marco del Acuerdo entre la Mesa Regional de Organizaciones Sociales de Putumayo y el Gobierno Nacional).
- 3.4. El Grupo de Hidrocarburos de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante la ANLA, rindió el Concepto Técnico No. 4171 del 14 de agosto de 2016, mediante el cual llevó a cabo Seguimiento y Control Ambiental, en el marco de los acuerdos entre la Mesa Regional de Organizaciones Sociales del Putumayo, Bota Caucana y Cofania Jardines de Sucumbíos de Ipiales - Nariño y el Gobierno Nacional (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH).



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

- 3.5. Sobre el particular, el documento técnico en mención, respecto de la calidad de las aguas superficiales, detalló que algunas fuentes hídricas presentan alteración de parámetros fisicoquímicos, presuntamente asociados a incidentes ambientales por derrames de hidrocarburos ocasionados por acciones de terceros sobre infraestructura petrolera y la actividad de transporte de crudo en carro tanque.
- 3.6. A partir de las evidencias presentadas en dicho concepto, el Grupo de Hidrocarburos de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento, evidenció a través de Concepto Técnico No. 5952 del 15 de noviembre de 2016 que posiblemente existe una relación entre los incidentes ambientales y alguno de los puntos monitoreados por el laboratorio CIMA.
- 3.7. En el año 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental Global del proyecto “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”, a favor de la sociedad Gran Tierra Energy Inc Sucursal, identificada con NIT. 901.0335.237-1, mediante Resolución No. 2343 del 28 de noviembre de 2019.

**Antecedentes Sancionatorios (SAN0113-00-2016)**

- 3.8. Como consecuencia del control y seguimiento ambiental incorporado en el documento técnico 4171 del 14 de agosto de 2016, el Grupo de Hidrocarburos de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento, a través de concepto técnico No. 5952 del 15 de noviembre de 2016, recomendó iniciar indagación preliminar por los hechos referidos en el Concepto Técnico No. 4171 de 2016, con el fin de verificar si existe un presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución No. 937 de 2009, puntualmente frente a la atención y prevención de derrames de hidrocarburos, y la aplicación del plan de contingencias en relación a los incidentes ambientales ocurridos en el Bloque Suroriente.
- 3.9. Mediante Auto No. 1511 del 27 de abril de 2017 se ordenó indagación preliminar frente a los incidentes ambientales (derrames) que tuvieron lugar los días 8 de junio de 2011, 18 de octubre de 2011, 11 de noviembre de 2011, 01 de septiembre de 2012, 11 de marzo de 2013, 07 de octubre de 2013, 15 de noviembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 18 de enero de 2014, 05 de mayo de 2014, 14 de junio de 2014, 01 de julio de 2014, 08 de junio de 2015, 26 de junio de 2015 y 16 de julio de 2015, con el fin de establecer si existía mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.
- 3.10. En Concepto Técnico No. 2447 del 26 de mayo de 2017, acogido por Auto No. 2690 del 29 de junio de 2017, se plasmaron los resultados de la visita de seguimiento realizada entre el 20 y el 24 de febrero de 2017, en la cual no se observó presencia de contaminación superficial u olores relacionados a hidrocarburos en las áreas afectadas por los derrames ocurridos los días 11 de marzo de 2013, 7 de octubre de 2013, 15 de noviembre de 2013, 18 de enero de 2014 y 5 de mayo de 2014.
- 3.11. Teniendo en cuenta lo expuesto, se emitió Concepto Técnico No. 2144 del 14 de mayo de 2019, acogido a través de Auto No. 2253 del 19 de abril de 2021, por el cual se inició proceso sancionatorio ambiental frente a los siguientes hechos:
1. *No atender de forma oportuna e integral los derrames de hidrocarburos generados por terceros al margen de la ley en las fechas: 8 de junio de 2015 y 26 de junio de 2015, dentro del área de influencia del proyecto “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”.*



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

2. *Por no implementar medidas tendientes a la prevención de la ocurrencia de fallas operativas y/o mecánicas, que derivaron en las contingencias ocurridas el 8 de junio de 2011, 18 de octubre de 2011, 11 de noviembre de 2011, 31 de diciembre de 2013 y 14 de junio de 2014, dentro del proyecto “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”.*
- 3.12. El Auto No. 2253 del 19 de abril de 2021 fue notificado electrónicamente a la empresa Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S a través radicado No. 2021073903-2-000 del 20 de abril de 2021 y por aviso a la empresa Southeast Investment Corporation, mediante radicado No. 2021081021-2-000 del 28 de abril de 2021, previo envío de citación a notificación personal remitida mediante radicado No. 2021073867-2-000 del 20 de abril de 2021; comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios por radicado No. 2021075296-2-000 del 21 de abril de 2021 y publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de mayo de 2021; quedando ejecutoriado el 30 de abril de 2021, según constancia obrante en el expediente.
- 3.13. En atención a los hechos objeto de investigación, se emitió concepto técnico de cargos No. 2160 del 26 de abril de 2022, el cual será tenido en cuenta en el presente acto administrativo.

#### **IV. Cargos**

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0113-00-2016, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de las sociedades Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S y Southeast Investment Corporation, en adelante VETRA y SOUTHEAST, empresas que antiguamente componían el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

#### **PRIMER CARGO:**

- a) **Acciones u omisiones:** Por no llevar cabo de forma oportuna e integral las actividades para el control del derrame, recolección de crudo, limpieza, y corrección, de los derrames de hidrocarburos generados por terceros al margen de la ley, especialmente aquellos causados el 8 y 26 de junio de 2015, dentro del área de influencia del proyecto “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”, infringiendo lo establecido en los numerales 2.2, 2.3 y 2.5 del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres adoptado mediante el artículo primero del Decreto 321 de 1999 y el artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el numeral 9º del artículo primero de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo quinto y el artículo octavo del Decreto 321 de 1999; el numeral 1 del artículo cuarto del Auto 3909 del 18 de septiembre de 2015, el numeral 5 del artículo sexto del Auto 2690 del 29 de junio de 2017 y el numeral 6,1 del artículo séptimo del Auto 6387 del 22 de octubre de 2018.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Como fecha inicial de la infracción se encuentra el día en que ocurrió la primera contingencia, es decir, el 8 de junio de 2015, de conformidad con el reporte inicial presentado a través de radicado No. 2015030749-1-000 del 11 de junio de 2015.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** como fecha final de la infracción se establece el 28 de noviembre de 2019, fecha en que se emitió la



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Resolución No. 2343, a través de la cual se cedieron los derechos y obligaciones de la licencia ambiental del proyecto “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”, a favor de la sociedad Gran Tierra Energy Inc Sucursal, identificada con NIT. 901.0335.237-1.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la revisión adelantada en concepto técnico No. 2034 del 21 de abril de 2022 se verificó que del proyecto total de limpieza de 28,29 Ha, al 2022 se ha realizado la limpieza de 22,788 Ha; encontrándose entonces que no se había culminado con el total de la limpieza para la fecha de cambio de titular.

Al respecto, el concepto 2034 de 2022 puntualizó:

*Como parte del compromiso asociado con el primer diagnóstico realizado por la Sociedad en marzo de 2019, en el cual determinó que las áreas afectadas por los atentados generados por terceros, en el corredor Puerto Vega – Teteyé correspondían a 28,29 Ha y en el marco de cumplimiento del fallo 52001-23-33-000-2016-00310-01 a la fecha ha realizado la limpieza de 22,788 Ha, actividad que ha soportada con un monitoreo de suelo, agua, sedimentos y lixiviados en puntos representativos de las áreas afectadas por las contingencias originadas por terceros en el periodo de 2003 a 2015, a lo largo del corredor Puerto Vega – Teteyé. Así las cosas, el área restante de limpieza del diagnóstico de 2019 y las áreas que se encuentren dentro del segundo diagnóstico a otras áreas afectadas (en desarrollo), serán objeto de posteriores seguimientos por parte de esta Autoridad Nacional y del Comité de Seguimiento a la Medida Cautelar, del que también hace parte.*

*Teniendo en cuenta que las áreas objeto de topografía y monitoreo relacionadas en el presente Concepto Técnico, 22,788 Ha, han sido visitadas para verificar las acciones de limpieza y como resultado del monitoreo se indica que no hay presencia de hidrocarburos (...).*

**c) Lugar:** área de influencia del proyecto “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”: de acuerdo con los reportes dados por la empresa y el seguimiento adelantado, las contingencias del 8 y 26 de junio de 2016 ocurrieron en el corredor Puerto Vega – Teteyé, a la altura de la vereda La Cabaña sobre la vía que conduce a la Vereda Santa Rosa, municipio Puerto Asís (8/06/2015), y en la vía Puerto Vega – Teteyé, aproximadamente a 500 o 700 m de la vía de acceso al pozo Piñuña 3 y 5 a la altura de la Vereda Buenos Aires, municipio Puerto Asís (26/06/2015).

**d) Pruebas:**

- Resolución No. 937 del 22 de mayo de 2009, por la cual el Ministerio otorgó licencia ambiental global para el proyecto denominado “Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Asís, en el departamento de Putumayo.
- Resolución No. 1930 del 1 de octubre de 2010, por la cual se modificó la Resolución No. 937 del 22 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar actividades y modificar permisos.
- Resolución No. 551 del 30 de mayo de 2014, Mediante la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modifica la Licencia Ambiental Global otorgada, en el sentido de adicionar nuevas actividades, ampliar algunos permisos y concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- Comunicación 2015026773-1-000 del 22 de mayo de 2015, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allega a la ANLA el concepto jurídico en relación con la atención de contingencias causadas por terceros.



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

- Comunicación 2015030749-1-000 del 11 de junio de 2015, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega notificación inicial del derrame ocurrido el 8 de junio de 2015.
- Comunicación 2015032843-1-000 del 22 de junio de 2015, mediante la cual COPOAMAZONÍA allega informe de la situación ambiental, en el marco del derrame ocurrido el 8 de junio de 2015 (Concepto Técnico No. 515 del 10 de junio de 2015).
- Comunicación 2015032980-1-000 del 23 de junio de 2015, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega reporte de avance del derrame ocurrido el 8 de junio de 2015.
- Comunicación 2015034212-1-000 del 30 de junio de 2015, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega notificación inicial del derrame el 26 de junio de 2015.
- Comunicación 2015035767-1-000 del 06 de julio de 2015, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega reporte de avance del derrame ocurrido el 8 de junio de 2015.
- Comunicación 2015052350-1-000 del 02 de octubre de 2015, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega reporte de avance del derrame ocurrido el 8 de junio de 2015.
- Comunicación 2015068403-1-000 del 22 de diciembre de 2015, mediante la cual la ANH, allega a la ANLA, el Informe de Cierre de actividades de la Comisión de Revisión Socio Ambiental y Jurídica de la Resolución 1930 del 1 de octubre de 2010- Convenio de Explotación Suroriente.
- Comunicación 2015036866-1-006 del 28 de enero de 2016, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega reporte final del derrame ocurrido el 4 de mayo de 2014, el 8 de junio de 2015 y el 16 de julio de 2015.
- Comunicación 201624855-1-000 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual el Ministerio del Interior, allega a la ANLA el informe de la Comisión Minero-Energética dentro del proceso de evaluación de la Resolución 1930 del 1 de octubre de 2010.
- Comunicación 2016024858-1-000 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allega a la ANLA los resultados de la revisión Socio Ambiental y jurídica de la Resolución 1930 del 1 de octubre de 2010.
- Evidencia contenida en el Concepto Técnico No. 4414 del 31 de agosto de 2015, acogido mediante Auto No. 3903 del 18 de septiembre de 2015.
- Evidencia contenida en el Concepto Técnico No. 4171 del 14 de agosto de 2016, acogido mediante Auto No. 5638 del 17 de noviembre de 2016.
- Evidencia contenida en el Concepto Técnico No. 5952 del 15 de noviembre de 2016, acogido mediante Auto No. 1511 del 27 de abril de 2017.
- Evidencia contenida en el Concepto Técnico No. 2447 del 26 de mayo de 2017, acogido mediante Auto No. 2690 del 29 de junio de 2017.
- Evidencia contenida en el concepto técnico No. 2034 del 21 de abril de 2022.



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

- Radicado No. 2019161037-1-000 del 16 de octubre de 2019, por el cual se presentó la información relacionada con el Plan de Limpieza y Recuperación de las áreas afectadas por contingencias ocurridas en el Corredor Puerto Vega - Teteyé, en el Bloque Suroriente.
- Resolución No. 2343 del 28 de noviembre de 2019, por la cual se autorizó la cesión de la licencia ambiental global a favor de Gran Tierra Energy.

**e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado**

- Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO 1.** *Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

(...)

*9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

- Decreto 321 de 1999

**ARTICULO 1o.** *Adóptase el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta número 009 del 5 de junio de 1998 del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, y por el Consejo Nacional Ambiental, cuyo texto se integra como anexo del presente decreto.*

(...)

**ARTÍCULO 5º.** *Los principios fundamentales que guían al plan y a las entidades del sector público y privado en relación con la implementación, ejecución y actualización del PNC son:*

(...)

*8. Responsabilidad de atención del derrame. Se debe fijar la responsabilidad por daños ambientales provocados por el derrame, la cual será definida por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo a los procedimientos fijados por las normas vigentes. En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame. En su defecto, las entidades que conozcan de la ocurrencia del derrame o las personas que tengan entrenamiento en la atención de este tipo de emergencias se harán cargo del manejo del evento, y en ningún momento serán responsables por los daños causados por el derrame.*

(...)

**ARTÍCULO 8o.** *Los lineamientos, principios, facultades y organización establecidos en el PNC, deberán ser incorporados en los planes de contingencias de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, o que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales o lacustres.*

(...)

**PLAN NACIONAL DE CONTINGENCIA CONTRA DERRAMES DE HIDROCARBUROS,  
DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS EN AGUAS MARINAS, FLUVIALES Y  
LACUSTRES  
CAPITULO II  
PLAN OPERATIVO**

**2.2. EVALUACION DEL DERRAME**

*La evaluación del derrame se desarrollará desde el nivel del Plan Local de Contingencia a través de procedimientos específicos de cada plan, el cual tendrá criterios técnicos para*



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

*valorar su capacidad de atención al evento y a su vez identificar los riesgos inmediatos del derrame.*

*En el evento de un derrame, es necesario conocer completamente los aspectos que afectarán el comportamiento del hidrocarburo, derivado o sustancia nociva, para así definir la estrategia de respuesta al derrame. Los aspectos a considerarse en la evaluación del derrame son los siguientes:*

**1. Origen del Derrame.**

*Se determina la fuente del derrame.*

**2. Características del Hidrocarburo, Derivado o Sustancia Nociva.**

*Tipo de sustancia y sus principales características físico-químicas.*

**3. Riesgos para la seguridad de la vida humana e instalaciones.**

*Determinación de posibles riesgos del personal involucrado en la emergencia, tanto comunidad, como operativo.*

**4. Estimación aproximada del volumen máximo potencial del derrame.**

*Evaluación detallada del daño e inventarios de infraestructura que pueda generar derrames adicionales. Evaluación de posible efecto “domino” en otras áreas.*

**5. Evaluación de las Condiciones Ambientales y Climatológicas predominantes.**

*Determinación de niveles pluviométricos, dirección y velocidad de los vientos, aspectos geomorfológicos, condiciones de oleaje, temperatura del mar y morfología costera (en caso de derrames en aguas marinas y fluviomarinas).*

**6. Trayectoria esperada del derrame.**

*A partir de la información ambiental y climatológica, realizar predicciones sobre los movimientos del derrame y verificar dichos comportamientos con sobrevuelos aéreos. En este aspecto, es importante la participación de la comunidad a través de los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, quién debe colaborar con información oportuna hacia el Director en escena del derrame, sobre el comportamiento de la mancha y su trayectoria, con el fin de que este preste una atención más inmediata sobre el derrame.*

**7. Identificación de los recursos amenazados.**

*Identificar recursos humanos amenazados, tanto en las instalaciones, como en áreas cercanas al sitio de ocurrencia del derrame, para que en caso necesario se consideren evacuaciones temporales de dicho personal. Así mismo se considerarán recursos ambientalmente sensibles, tales como zonas de abastecimiento de agua potable, áreas de pesca, sitios de interés científico y áreas turísticas, entre otros.*

(...)

**12. Establecimiento de las prioridades de protección y formulación de la estrategia de respuesta.**

*Definir las acciones a realizarse por parte del equipo de respuesta del Plan de Contingencia local, en cuanto a las prioridades de acción y recursos a proteger con el fin de minimizar la potencial área a verse afectada. Así mismo se definen las estrategias de limpieza del derrame.*

(...)

**2.3. SELECCION DE NIVELES DE ACTIVACION DEL PLAN NACIONAL DE CONTINGENCIA.**

*Como resultado de la evaluación del derrame y con base en las capacidades de respuesta de los Planes de Contingencia Locales y de los Planes de Contingencia Regionales, la vulnerabilidad y sensibilidad del escenario de la emergencia y el comportamiento del derrame, se pondrá en marcha el Plan Nacional de Contingencia de acuerdo a los niveles de activación.*

**• Para el Nivel I de activación, la empresa encargada del derrame pondrá en alerta el Plan Nacional, a través de cualquier medio de comunicación disponible (fax, teléfono, correo**



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

*electrónico, radiocomunicación etc.) informando al Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, el cual a su vez informará a la Coordinación del Comité Técnico Nacional del Plan Nacional de Contingencia.*

*• Para el Nivel II de activación del Plan Nacional de Contingencia, la Empresa que atiende la emergencia definirá, la capacidad de respuesta desbordada y la necesidad de apoyo logístico. De acuerdo al Plan de Contingencia local, el nivel jerárquico correspondiente de la empresa informará, a través de cualquier medio de comunicación disponible (fax, teléfono, correo electrónico, radiocomunicación etc.) comunicando al Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres, el cual a su vez informará a la Coordinación del Comité Técnico Nacional del Plan Nacional de Contingencia.*

*• Para el Nivel III de activación del Plan Nacional de Contingencia, la Empresa que atiende la emergencia definirá, la capacidad de respuesta desbordada y la necesidad de apoyo logístico. De acuerdo al Plan de Contingencia Local, el nivel jerárquico correspondiente de la empresa informará, a través de cualquier medio de comunicación disponible (fax, teléfono, correo electrónico, radiocomunicación etc.) a la Coordinación del Comité Técnico Nacional del Plan Nacional de Contingencia, el cual a su vez, convocará los Comités Operativo y Técnico Nacional del Plan Nacional de Contingencia.*

(...)

## **2.5 PLAN DE ACCION PARA EL CONTROL DEL DERRAME**

### **2.5.1. CONVOCATORIA DE EQUIPOS DE RESPUESTA DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA LOCALES. NIVEL**

*Cada plan de contingencia local debe contar con un equipo de respuesta propio, tal y como se planteó en la parte estratégica del presente Plan, con sus funciones y responsabilidades claramente definidas.*

*Una respuesta inmediata a una situación de derrame debe ser ejecutada por el Equipo de Respuesta propio de cada plan, el cual operará desde su respectivo centro de operaciones. Este equipo debe estructurarse con personal clave que cubra todas las actividades de la instalación industrial. Teniendo en cuenta que las actividades de este equipo de respuesta pueden extenderse por periodos largos de tiempo, es importante contar con personal calificado adicional de relevo, cuando así se necesite. (...).”*

- Decreto 1076 de 2015

**ARTÍCULO 2.2.2.3.9.3. Contingencias ambientales.** *Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.*

*La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.*

*Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se registrarán además por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya.*

- Auto No. 3909 del 18 de septiembre de 2015

**ARTÍCULO CUARTO:** *Requerir a la Empresa CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, para realice las siguientes actividades y allegue los respectivos soportes de cumplimiento en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental:*

*1. Realizar de manera inmediata la limpieza de las áreas superficiales (Suelo y material vegetal) que entraron en contacto con el crudo derramado en los incidentes ocurridos los días 8 y 26 de junio de 2015 en el corredor vial Puerto Vega - Teteyé a la altura de las*



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

*veredas La Cabaña, Santa Rosa y Buenos Aires, Puerto Asís, Putumayo, así como la recolección de hidrocarburo presente en el espejo de agua de los bajos inundables afectados, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, en cumplimiento de la Ficha 16 Manejo de flora, fauna y protección y conservación de hábitats.*

- Auto No. 2690 del 29 de junio de 2017

**ARTÍCULO SEXTO:** *Requerir al CONSORCIO COLOMBIA ENERGY para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo presente la siguiente información:*

(...)

*5. Soportes de la limpieza de las áreas superficiales (suelo y material vegetal) que entraron en contacto con el crudo derramado en los incidentes ocurridos los días 8 y 26 de junio de 2015 en el corredor vial Puerto Vega - Teteyé a la altura de las veredas La Cabaña, Santa Rosa y Buenos Aires, Puerto Asís, Putumayo, así como la recolección de hidrocarburo presente en el espejo de agua de los bajos inundables afectados, en cumplimiento del artículo cuarto: numeral 1 del Auto 3903 del 18 de septiembre de 2015.*

- Auto No. 06387 del 22 de octubre de 2018

**ARTICULO SÉPTIMO.** *Reiterar a al CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, los requerimientos realizados por esta Autoridad, para que, de forma inmediata, esto es, al día siguiente de ejecutoriado el presente acto administrativo, presente los soportes documentales que demuestren el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en el numeral 1 del Artículo Décimo Séptimo Numeral de la Resolución 0551 del 2014:*

(...)

*6. Realizar las siguientes actividades y allegue los respectivos soportes de cumplimiento:*

*6.1. Realizar de manera inmediata la limpieza de las áreas superficiales (Suelo y material vegetal) que entraron en contacto con el crudo derramado en los incidentes ocurridos los días 8 y 26 de junio de 2015 en el corredor vial Puerto Vega - Teteyé a la altura de las veredas La Cabaña, Santa Rosa y Buenos Aires, Puerto Asís, Putumayo, así como la recolección de hidrocarburo presente en el espejo de agua de los bajos inundables afectados, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, en cumplimiento de la Ficha 16 Manejo de flora, fauna y protección y conservación de hábitats.*

#### **f) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional adoptó mediante Decreto 321 de 1999 (vigente para dicha época) el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, el cual pretendía, entre otras cosas, servir de instrumento rector en el diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que las contingencias puedan ocasionar, buscando que las emergencias se atiendan de manera coordinada y unificada.

Así pues, este cuenta con un Plan Operativo a seguir por el responsable del derrame en caso de presentarse una contingencia ambiental, a partir del cual se definen los niveles de activación, prioridades de protección, prioridades de acción, las bases para la sectorización del país y los mecanismos de notificación, organización, funcionamiento y apoyo del PNC a los planes de contingencia locales y los planes de ayuda mutua en los aspectos de prevención, mitigación, control, recuperación, limpieza, comunicaciones, vigilancia y servicios.

Dentro del referido Plan Operativo se encuentran entonces los lineamientos que deben ser atendidos a la hora de evaluar el derrame para poder poner en acción las actividades que correspondan, de acuerdo con el nivel de activación del Plan. Al respecto, se trae a colación los lineamientos descritos dentro del Plan Operativo del PNC:

## **2.2. EVALUACION DEL DERRAME**

*La evaluación del derrame se desarrollará desde el nivel del Plan Local de Contingencia a través de procedimientos específicos de cada plan, el cual tendrá criterios técnicos para valorar su capacidad de atención al evento y a su vez identificar los riesgos inmediatos del derrame.*

*En el evento de un derrame, es necesario conocer completamente los aspectos que afectarán el comportamiento del hidrocarburo, derivado o sustancia nociva, para así definir la estrategia de respuesta al derrame. Los aspectos a considerarse en la evaluación del derrame son los siguientes:*

**1. Origen del Derrame.**

*Se determina la fuente del derrame.*

**2. Características del Hidrocarburo, Derivado o Sustancia Nociva.**

*Tipo de sustancia y sus principales características físico-químicas.*

**3. Riesgos para la seguridad de la vida humana e instalaciones.**

*Determinación de posibles riesgos del personal involucrado en la emergencia, tanto comunidad, como operativo.*

**4. Estimación aproximada del volumen máximo potencial del derrame.**

*Evaluación detallada del daño e inventarios de infraestructura que pueda generar derrames adicionales. Evaluación de posible efecto “domino” en otras áreas.*

**5. Evaluación de las Condiciones Ambientales y Climatológicas predominantes.**

*Determinación de niveles pluviométricos, dirección y velocidad de los vientos, aspectos geomorfológicos, condiciones de oleaje, temperatura del mar y morfología costera (en caso de derrames en aguas marinas y fluviomarinas).*

**6. Trayectoria esperada del derrame.**

*A partir de la información ambiental y climatológica, realizar predicciones sobre los movimientos del derrame y verificar dichos comportamientos con sobrevuelos aéreos. En este aspecto, es importante la participación de la comunidad a través de los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, quién debe colaborar con información oportuna*



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

*hacia el Director en escena del derrame, sobre el comportamiento de la mancha y su trayectoria, con el fin de que este preste una atención más inmediata sobre el derrame.*

**7. Identificación de los recursos amenazados.**

*Identificar recursos humanos amenazados, tanto en las instalaciones, como en áreas cercanas al sitio de ocurrencia del derrame, para que en caso necesario se consideren evacuaciones temporales de dicho personal. Así mismo se considerarán recursos ambientalmente sensibles, tales como zonas de abastecimiento de agua potable, áreas de pesca, sitios de interés científico y áreas turísticas, entre otros.*

(...)

**12. Establecimiento de las prioridades de protección y formulación de la estrategia de respuesta.**

*Definir las acciones a realizarse por parte del equipo de respuesta del Plan de Contingencia local, en cuanto a las prioridades de acción y recursos a proteger con el fin de minimizar la potencial área a verse afectada. Así mismo se definen las estrategias de limpieza del derrame.*

(...)

**2.4. SELECCION DE NIVELES DE ACTIVACION DEL PLAN NACIONAL DE CONTINGENCIA.**

*Como resultado de la evaluación del derrame y con base en las capacidades de respuesta de los Planes de Contingencia Locales y de los Planes de Contingencia Regionales, la vulnerabilidad y sensibilidad del escenario de la emergencia y el comportamiento del derrame, se pondrá en marcha el Plan Nacional de Contingencia de acuerdo a los niveles de activación.*

*• Para el Nivel I de activación, la empresa encargada del derrame pondrá en alerta el Plan Nacional, a través de cualquier medio de comunicación disponible (fax, teléfono, correo electrónico, radiocomunicación etc.) informando al Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, el cual a su vez informará a la Coordinación del Comité Técnico Nacional del Plan Nacional de Contingencia.*

*• Para el Nivel II de activación del Plan Nacional de Contingencia, la Empresa que atiende la emergencia definirá, la capacidad de respuesta desbordada y la necesidad de apoyo logístico. De acuerdo al Plan de Contingencia local, el nivel jerárquico correspondiente de la empresa informará, a través de cualquier medio de comunicación disponible (fax, teléfono, correo electrónico, radiocomunicación etc.) comunicando al Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres, el cual a su vez informará a la Coordinación del Comité Técnico Nacional del Plan Nacional de Contingencia.*

*• Para el Nivel III de activación del Plan Nacional de Contingencia, la Empresa que atiende la emergencia definirá, la capacidad de respuesta desbordada y la necesidad de apoyo logístico. De acuerdo al Plan de Contingencia Local, el nivel jerárquico correspondiente de la empresa informará, a través de cualquier medio de comunicación disponible (fax, teléfono, correo electrónico, radiocomunicación etc.) a la Coordinación del Comité Técnico Nacional del Plan Nacional de Contingencia, el cual a su vez, convocará los Comités Operativo y Técnico Nacional del Plan Nacional de Contingencia.*

(...)

**2.5 PLAN DE ACCION PARA EL CONTROL DEL DERRAME**

**2.5.1. CONVOCATORIA DE EQUIPOS DE RESPUESTA DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA LOCALES. NIVEL**

*Cada plan de contingencia local debe contar con un equipo de respuesta propio, tal y como se planteó en la parte estratégica del presente Plan, con sus funciones y responsabilidades claramente definidas.*

*Una respuesta inmediata a una situación de derrame debe ser ejecutada por el Equipo de Respuesta propio de cada plan, el cual operará desde su respectivo centro de operaciones.*



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

*Este equipo debe estructurarse con personal clave que cubra todas las actividades de la instalación industrial. Teniendo en cuenta que las actividades de este equipo de respuesta pueden extenderse por periodos largos de tiempo, es importante contar con personal calificado adicional de relevo, cuando así se necesite. (...).”*

Por otro lado, el presente Plan Nacional de Contingencias también impone que en caso de presentar un siniestro las empresas o agentes responsables de éste deben priorizar, entre otras cosas, la minimización de los daños ambientales que se puedan causar.

Siendo así, en el caso que hoy ocupa se encuentra que el entonces CONSOROCIO COLOMBIA ENERGY, no dio cumplimiento a los lineamientos anteriormente señalados frente a los derrames ocasionados por terceros al margen de la ley en los días 8 y 26 de junio de 2015, violando no solo el Decreto 321 de 1999 sino el deber de mitigación de los efectos de desastres que estableció la Ley 99 de 1993, así:

En el periodo transcurrido entre el año 2011 y 2015, el Consorcio Colombia Energy dio a conocer a la autoridad ambiental 15 contingencias por derrames de hidrocarburos en el proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga, dos (2) de las cuales correspondieron a acciones causadas por terceros, como se detalla a continuación:

### 1. Derrame del 8 de junio de 2015

*La notificación inicial fue presentada por la Sociedad Consorcio Colombia Energy, mediante radicado 2015030749-1-000 de 11 de junio de 2015, se presentaron reportes de avance mediante radicados 2015032980-1-000 de 23 de junio de 2015, 2015035767-1-000 de 06 de julio de 2015 y el reporte final mediante radicado 2015052350-1-000 de 02 de octubre de 2015 y 2015036866-1-006 de 28 de enero de 2016. De las notificaciones se extrae lo siguiente:*

<b>Fecha del incidente</b>	8 de junio de 2015
<b>Ubicación del derrame</b>	Corredor Puerto Vega – Teteyé, a la altura de la vereda La Cabaña sobre la vía que conduce a la Vereda Santa Rosa, municipio Puerto Asís.
<b>Causa del derrame</b>	Atentado terrorista. Grupos al margen de la ley abren válvulas de 23 vehículos transportadores vinculados a la operación del Consorcio Colombia Energy
<b>Cantidad de hidrocarburo derramado</b>	3120 barriles de agua crudo
<b>Identificación de áreas afectadas</b>	1km aproximadamente de tramo de vía del Corredor Puerto Vega- Teteyé y 800 m aproximadamente de tramo de vía de acceso a la vereda santa Rosa, 8 bajos inundables, zona de pastos de ganadería en predio privado, 1 estanque para el cultivo de peces, un tributario de la Quebrada Huitoto y un nacedero de agua
<b>Identificación de comunidades afectadas</b>	4 familias de la vereda La Cabaña
<b>Fecha de finalización de la emergencia</b>	22 de julio de 2015.

Al respecto, en el concepto técnico No. 515 del 10 de junio de 2015 de CORPOAMAZONÍA, presentado a través de radicado No. 2015032843-1-000 del 22 de junio de 2015, se detalló que dicho derrame afectó 3 estanques piscícolas, causando la muerte de 5000 alevinos, al igual que la afectación del humedal que comunica con el río Güitoto, así:

*(...)*  
**“SITUACIÓN ENCONTRADA”**

*La zona afectada se encuentra ubicada en el corredor vial Puerto Vega - Teteyé. En las Veredas La cabaña y Santa Rosa del Municipio de Puerto Asís Putumayo. Se toma como punto de referencia del derrame, las coordenadas N 0°22'49.63” O 76°31'39 78”. Cruce entre las vías de acceso. (...)*



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

*Con respecto al componente ambiental, se vieron afectados 9 bajos inundables o humedales de los cuales 7 están ubicados en la vereda La Cabaña y 2 en la Vereda Santa Rosa. También se registró 3 estanques piscícolas de los cuales uno recibió la gran mayoría de crudo provocando la muerte de 5000 alevinos (según información de propietario) este crudo se está filtrando y corre el riesgo de llegar a afectar un nacedero y otro estanque piscícola.*

*Se pudo verificar por parte de la comunidad y la empresa VETRA que la mancha de crudo aún no ha llegado a la quebrada Guitoto (sic) que es tributario del río Cohembí, la empresa VETRA EXPLORACION y PRODUCCIÓN COLOMBIA, ubicó cordones y barreras absorbentes para detener el flujo de crudo por el cuerpo de agua, sin embargo (sic) las barreras instaladas para detener el flujo de crudo hacia el humedal que comunica con el río Guitoto (sic). Además de encontrarse mal ubicadas e instaladas, son insuficientes y no garantizan efectividad alguna de detención del crudo derramado, por lo cual existe el riesgo de afectación del río causando afectaciones mayores.*

*El área afectada por el hidrocarburo corresponde a: Bajos inundables o humedales es de 2.24 Hectáreas. Estanques Piscícolas (Algunos de ellos abandonados es de 1.2 Hectáreas, de estanque piscícola en uso y producción es de 913 metros cuadrados para un total de 3.53 Hectáreas y se tiene que de vías de acceso es de 1.09 Hectáreas con una longitud de 1451 metros lineales entre vía secundaria (Puerto Vega - Teteyé) y vía terciaria (Vía Santa Rosa - Cabildo Alto Lorenzo de la comunidad Awa.*

*Es de mencionar que durante todo el recorrido NO se evidencia la activación del Plan de Contingencia por parte de las empresas presuntamente involucradas que según la comunidad son: como operadora primaria EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA (Consortio Colombia Energy), dueña de producto ECOPETROL S.A. y empresas transportadoras Cotranskilli Ltda., Transdepét & Carga Ltda. Transportes Hong Kong SA, Transquintal SAS., Cootranspetrols y una Unión Temporal para el Transporte de Hidrocarburos del Putumayo, situación que considerando la cantidad de crudo derramado y el área afectada con el mismo, conlleva a que no existan garantías de que dicho impacto ambiental causado no afecte otros ecosistemas y atente contra el medio ambiente y recursos naturales presentes en la zona. (...)*

*Durante el recorrido, personal representante de la empresa VETRA confirmo que la cantidad de crudo derramado fue de 3210 barriles que estaban contenidos en 23 tracto camiones (cabe resaltar que no todas fueron vaciadas en su totalidad) y el evento ocurrido desde las 5.20 AM hasta las 9.00 AM aproximadamente. (...)*

*Personal de CORPOAMAZONIA que se desplazó al sitio el día miércoles 10 de junio, pudo evidenciar que la empresa VETRA realiza un raspado de la vía con Motoniveladora, sin embargo este proceso se recomienda debe ser momentáneo para impedir que los vehículos dispersen a zonas más alejadas el hidrocarburo, pero este material que se encuentra sobre la vía debe recogerse para ser llevado a centros de acopio con todas las medidas pertinentes para evitar que siga contaminando, Hasta las 6 o del día 10 de junio de 2015. No se observó vehículo de succión de crudo en la zona, aun cuando la comunidad dio vía libre a la recolección del hidrocarburo y descontaminación.*

*Es de mencionar que durante todo el recorrido no se evidencio la activación del Plan de Contingencia por parte de las empresas presuntamente implicadas, de una manera efectiva y que garantice que no exista mayor afectación sobre los cuerpos de agua, demás recursos naturales y comunidad en general; sólo se evidenció la ubicación de algunos cordones absorbentes mal instalados.  
(...)*

Igualmente, en el seguimiento adelantado los días 5 y 6 de agosto de 2015, consignado en el concepto técnico No. 4414 del 31 de agosto de 2015, acogido mediante Auto 3903 del 18 de septiembre de 2015, se pudo evidenciar lo siguiente:

*“(...)*

***Derrame de hidrocarburos ocurrido el 8 de junio de 2015 en la vereda La Cabaña y Santa Rosa, Puerto Asís Putumayo.***



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

*En horas de la tarde del día 5 de agosto de 2015, se realizó inspección al sitio en el cual ocurrió el derrame de 3120 barriles de crudo producto de la apertura ilícita de la válvula de descargue de 23 carrotanques el 8 de junio de 2015, a la altura de las veredas La Cabaña y Santa Rosa, municipio de Puerto Asís, Putumayo. De acuerdo con la información remitida al expediente LAM 4174, dicho incidente presentó afectación principalmente sobre el suelo del corredor vial Puerto Vega - Teteyé y de las áreas aledañas a la misma (Bajos inundables, nacederos y material vegetal, entre otros).*

*En la visita de acompañamiento a CORPOAMAZONIA y al MADS se observó que la empresa como parte de las actividades de atención al derrame de hidrocarburos, realizó la recolección del hidrocarburo superficial contenido en el suelo, así como la mayor parte del suelo de la vía impregnado con hidrocarburos, habilitándose de esta manera el tránsito de los vehículos por el corredor vial Puerto Vega - Teteyé.*

*Continuando con el recorrido se pudo observar que en las coordenadas (N -76,52374 0 0.375389, N -76,523829 0 0.375545) la cobertura vegetal y el suelo de la margen izquierda de la vía Teteyé - Puerto Vega, se encontraban impregnadas de hidrocarburos. Prosiguiendo con la visita de inspección, se verificó que al costado derecho de la vía, el hidrocarburo presentó afectación sobre dos nacederos, y continúa su trayecto por un cuerpo de agua y la escorrentía del talud de la vía, como parte de las actividades de atención se identifica que la empresa Vetra como medida de control tenía instalados 4 puntos de control.*

*Unos metros más adelante en el costado derecho de la vía Teteyé - Puerto Vega, se observó un bajo inundable en las coordenadas (N -76,524173 00.376428 y N -76,524113 00.376266) afectado por el derrame de hidrocarburos que a la fecha de la visita, aún la cobertura (sic) vegetal de dicho bajo se encontraba impregnado de crudo.*

*En las coordenadas N-76,525812 00.378689 se observó que la cobertura vegetal de la margen izquierda de la vía Teteyé - Puerto Vega se encontraba impregnada con crudo, hasta el ingreso a la vereda Santa Rosa. Además de la afectación de la cobertura vegetal de la vía, se evidenciaron tres bajos inundables más afectados y con presencia de hidrocarburos.*

*Posteriormente, se recorrió la vía de acceso a la vereda Santa Rosa, en donde al igual que en la vereda la Cabaña, las afectaciones del derrame de hidrocarburos se presentaron sobre el suelo, cobertura vegetal, bajos inundables y un estanque piscícola. (...)*

*Finalmente, durante el recorrido realizado a los puntos afectados por los derrames de crudo ocurridos los días 8 y 26 de junio de 2015, en el corredor vial Puerto Vega - Teteyé, y dentro del área licenciada al Proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí, Quiillacinga, no se evidenció ninguna cuadrilla adelantando actividades de limpieza de las áreas afectadas, a excepción de las dos personas trabajando en el derrame ocurrido en la vereda Buenos Aires.” (...)*

Como se puede observar tanto de las visitas de CORPOAMAZONÍA como de la ANLA, el Consorcio no adelantó las labores de limpieza, remediación o reparación con el fin de dar cumplimiento al Plan de Contingencia, al punto de que dos meses posteriores al evento en el lugar del derrame aun se encontraban las coberturas vegetales con crudo impregnado y solo dos personas adelantado la limpieza, causando afectaciones al suelo y al recurso hídrico.

## 2. Derrame del 26 de junio de 2015

<b>Fecha del incidente</b>	26 de junio de 2015
<b>Ubicación del derrame</b>	Vía Puerto Vega – Teteyé, aproximadamente a 500 o 700 m de la vía de acceso al pozo Piñuña 3 y 5 a la altura de la Vereda Buenos Aires, municipio Puerto Asís.
<b>Causa del derrame</b>	Atentado terrorista. Apertura de válvulas de dos tractocamiones.
<b>Cantidad de hidrocarburo derramado</b>	200 barriles de agua crudo
<b>Identificación de áreas afectadas</b>	150 metros de la capa de rodadura del corredor Puerto Vega - Teteyé, dos (2) bajos inundables, un (1) cuerpo de



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

	<i>agua lóxico intermitente (escorrentía), el cual es afluente de la quebrada Buenos Aires. El derrame se contuvo antes de la desembocadura a la Quebrada Buenos Aires.</i>
<b>Identificación de comunidades afectadas</b>	<i>No se reporta</i>

Al igual que en la contingencia del 8 de junio, la ANLA realizó visita de seguimiento al área en agosto de 2015 y evidenció que el espejo de agua del bajo inundable presentaba iridiscencias, la capa vegetal estaba impregnada con hidrocarburos, y en las orillas de un área de pasto alemán solo se encontraban 2 personas realizando actividades de limpieza en el lugar, como se detalla a continuación:

***Derrame de hidrocarburos ocurrido el 26 de junio de 2015, vereda Buenos Aires de Puerto Asís, Putumayo.***

*El día 5 de agosto de 2015, en el municipio de Puerto Asís se realizó en compañía de funcionarios y representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, ARKOFF (Empresa encargada del Plan de Contingencia del Consorcio Colombia Energy), Vetra Exploración y Producción Colombia, Cotranskilli y empresa de transporte UTP (Transportadoras de crudo en carro tanque del proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí, Quillacinga) desplazamiento por el corredor vial Puerto Vega – Teteyé punto en el cual ocurrió el día 26 de junio de 2015 un derrame de 213 barriles de crudo a causa de la apertura ilícita de 2 carro tanques, en la vereda Buenos Aires, Puerto Asís, Putumayo.(...)*

*Por otro lado, esta Autoridad evidenció que el derrame de hidrocarburos fue causado sobre el corredor vial Puerto Vega – Teteyé, en un punto con topografía elevada, por lo cual parte del crudo derramado llegó hasta un bajo inundable, el cual a la fecha de la visita se logró comprobar que el espejo de agua presentaba iridiscencias, las márgenes del bajo inundable como la capa vegetal impregnadas con hidrocarburos, así como también la cobertura vegetal y orillas de un área de pasto alemán. Por parte de CORPOAMAZONIA se indicó que cuando se presentan lluvias, el hidrocarburo remanente por acción de las corrientes se desplaza por el bajo inundable aumentando el área afectada. (...)*

*Finalmente, es de señalar que en el área afectada (bajo inundable) se observó que a la fecha de la visita únicamente se encontraban dos (2) personas realizando actividades de limpieza, pese a que aún existe presencia de crudo en las márgenes y cobertura vegetal del bajo inundable e iridiscencias en el espejo de agua, y se evidenció que la empresa tenía instaladas dos barreras mecánicas y un cordón con tela oleofílica usado para el control o contención del hidrocarburos presente en el espejo de agua del mismo. (...)*

Ahora bien, frente a las anteriores contingencias, en los resultados aportados por el laboratorio CIMA (empresa contratada en el marco de los acuerdos entre la Mesa Regional de Organizaciones Sociales de Putumayo, Bota Caucana y Cofanía Jardines de Sucumbíos de Ipiales Nariño y el Gobierno Nacional (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, y Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH), mediante radicado No. 2015068403-1-000 de 22 de diciembre de 2015 se encontró lo siguiente:

*En este sentido, y acorde con la solicitud de las comunidades y los acuerdos que se generaron entre el gobierno nacional y la mesa regional de organizaciones sociales, se definieron una serie de indicadores y sitios para realizar los muestreos de agua, aire, suelos o sedimentos. El 70% de los sitios escogidos coinciden de manera muy precisa con los sitios y medios afectados por actos contra la infraestructura petrolera realizados por terceros al margen de la ley, inclusive en uno de los sitios se tomaron muestras de agua mezclada con hidrocarburos.*

*Los resultados de laboratorio de agua y suelos y sedimentos muestran un comportamiento en promedio acorde con los rangos que la normativa establece. Sin embargo, se aprecia una recurrencia a sobrepasar los límites establecidos para los parámetros Cadmio, Plomo, Fenoles y Fosfatos, que pueden provenir de actividades antrópicas desarrolladas en el área de influencia del corredor, especialmente las actividades agrícolas, ganaderas y las mismas domésticas. Específicamente, los Fenoles podrían provenir de las aguas de producción de*



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

la industria petrolera o de derivados de hidrocarburos que se utilicen en actividades industriales en la zona.

Importante que las autoridades ambientales presten atención especial a los sitios de muestreo relacionados en este informe donde se reportan valores altos, aunque dentro de parámetros normales, de Cadmio, Cobre, Fenoles, Hidrocarburos totales y grasas y aceites, con el fin de verificar las causas de cada situación y tomar las medidas de manejo necesarias para corregir situaciones ambientales no deseables.

Teniendo en cuenta lo anterior, los derrames ya identificados fueron objeto de seguimiento nuevamente en concepto técnico No. 2447 del 26 de mayo de 2017, a partir de la visita adelantada entre el 23 y 24 de febrero de 2017, evidenciando los siguientes hallazgos:

ÍTEM	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	ESTADO ACTUAL (FOTOS)	ACCIONES REALIZADAS	CONSIDERACIONES
25	Fuga por hostigamiento de grupos al margen de la ley	8/06/2015	 <p>Crudo presente en laguna afectada por varios eventos contingentes.</p>  <p>Estanque contaminado con crudo.</p>	<p>En la visita de seguimiento se constató que en el sector donde ocurrió la contingencia, se han presentado contingencias de índole similar desde el año 2005, mismas que se encuentran reportadas en el expediente LAM1412 Pruebas extensas de producción en los campos del área suroriente (Quillacinga, Curiquinga y Piñuña).</p> <p>En las fotografías se puede apreciar dos de los sectores afectados por las contingencias, en los cuales persiste la existencia de crudo debido a que no se han realizado las actividades de limpieza.</p>	<p>Se deben realizar las actividades de limpieza y retiro de material contaminado con crudo de la totalidad de las áreas afectadas en éste sector.</p> <p>Posterior a las actividades de limpieza y remoción de material contaminado, se deben realizar monitoreos de aguas, suelos y sedimentos con el fin de verificar si existen niveles de contaminación que persistan.</p> <p>Los resultados de los monitoreos deberán ser entregados a esta Autoridad.</p>
26	Apertura de válvula de descargue de dos carro tanques por grupo al margen de la ley	26/06/2015	 <p>Estado Actual del Bajo Inundable Afectado</p>  <p>Estado actual del bajo inundable afectado.</p>	<p>Se verificó en campo el estado actual del Bajo Inundable donde se aprecian manchas de hidrocarburo e hidrocarburo intemperizado.</p>	<p>Se deben realizar las actividades de limpieza de las áreas afectadas que incluyen suelos, cuerpos de agua bajo inundable y sedimentos.</p> <p>Posterior a las actividades de limpieza y remoción de material contaminado, se deben realizar monitoreos de aguas, suelos y sedimentos con el fin de verificar si existen niveles de contaminación que persistan.</p> <p>Los resultados de los monitoreos deberán ser entregados a esta Autoridad.</p>

Así pues, teniendo en cuenta los pormenores y las evaluaciones técnicas realizadas frente a los derrames de hidrocarburos que se presentaron el 8 y 26 de junio de 2015, se encuentra que el consorcio no presentó algunos reportes finales<sup>1</sup>, ni la información necesaria para

<sup>1</sup> Sobre el particular, el numeral 2 del artículo cuarto del Auto No. 3903 del 18 de septiembre de 2015 estableció el siguiente requerimiento:

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a la Empresa CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, para realice las siguientes actividades y allegue los respectivos soportes de cumplimiento en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

determinar la efectividad de las actividades adelantadas a la hora de controlar y mitigar el impacto de la contingencia, conllevando a que se encontrara presencia de hidrocarburos en las visitas y estudios posteriores a la ocurrencia de los hechos, lo cual contribuye a la contaminación de los cuerpos hídricos y la vegetación conectada a las áreas receptoras del derrame.

En atención a ello, cabe señalar que, en virtud del numeral 8 del artículo quinto del Decreto 321 de 1999, independientemente de que un derrame de hidrocarburos sea generado por el acto de un tercero o por la operación del proyecto,

*“el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame tiene el deber de activar el plan de contingencia para atender el incidente y aplicar las medidas que permitan atenuar o corregir los daños y los efectos que se estén causando al ambiente. (...) De ese modo, las actividades de atención ante un derrame generado por terceros comprenden prevención y atenuación o corrección para la contención del evento”.*

Actividades que no fueron correctamente implementadas por el Consorcio, como se detalla en el seguimiento realizado a las contingencias en fechas posteriores, producto de lo cual, mediante Autos Nos. 3909 del 18 de septiembre de 2015, 2690 del 29 de junio de 2017 y 06387 del 22 de octubre de 2018 la ANLA estableció los siguientes requerimientos:

- Auto No. 3909 del 18 de septiembre de 2015

**ARTÍCULO CUARTO:** *Requerir a la Empresa CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, para realice las siguientes actividades y allegue los respectivos soportes de cumplimiento en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental:*

*1. Realizar de manera inmediata la limpieza de las áreas superficiales (Suelo y material vegetal) que entraron en contacto con el crudo derramado en los incidentes ocurridos los días 8 y 26 de junio de 2015 en el corredor vial Puerto Vega - Teteyé a la altura de las veredas La Cabaña, Santa Rosa y Buenos Aires, Puerto Asís, Putumayo, así como la recolección de hidrocarburo presente en el espejo de agua de los bajos inundables afectados, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, en cumplimiento de la Ficha 16 Manejo de flora, fauna y protección y conservación de hábitats.*

- Auto No. 2690 del 29 de junio de 2017

**ARTÍCULO SEXTO:** *Requerir al CONSORCIO COLOMBIA ENERGY para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo presente la siguiente información:*

*(...)*

*5. Soportes de la limpieza de las áreas superficiales (suelo y material vegetal) que entraron en contacto con el crudo derramado en los incidentes ocurridos los días 8 y 26 de junio de 2015 en el corredor vial Puerto Vega - Teteyé a la altura de las veredas La Cabaña, Santa Rosa y Buenos Aires, Puerto Asís, Putumayo, así como la recolección de hidrocarburo presente en el espejo de agua de los bajos inundables afectados, en cumplimiento del artículo cuarto: numeral 1 del Auto 3903 del 18 de septiembre de 2015.*

- Auto No. 06387 del 22 de octubre de 2018

*(...)*

*2. Presente el Informe de cierre de las contingencias ocurridas los días 08 y 26 de junio de 2015 en el proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí, Quillacinga, a la altura de las veredas La Cabaña, Santa Rosa y Buenos Aires, con la información especificada en el numeral 2.1 del Plan Operativo del Plan de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Agua Marinas, Fluviales y Lacustres, adoptado por el Decreto 321 de 1999, para lo cual deberá precisar entre otras, su ubicación (abscisa, vereda, municipio, coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá, subcuenca o microcuenca), magnitud, causas, evaluación del derrame, área de afectación, comunidades, ecosistemas y/o recursos naturales afectados, estado actual, además de las obras y acciones de manejo, bitácora de las emergencias, evaluación de la efectividad del Plan de Contingencia, divulgación de las lecciones aprendidas a los actores en la implementación del Plan de Contingencia, control ambiental, seguimiento y monitoreo ambiental realizadas y aquellas que se tengan previstas, con su respectivo cronograma de ejecución, en cumplimiento al Plan operativo del Plan de contingencia del campo Quinde, Cohembí y Quillacinga, ficha reporte final del incidente.*



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

**ARTICULO SÉPTIMO.** Reiterar a al CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, los requerimientos realizados por esta Autoridad, para que, de forma inmediata, esto es, al día siguiente de ejecutoriado el presente acto administrativo, presente los soportes documentales que demuestren el cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en el numeral 1 del Artículo Décimo Séptimo Numeral de la Resolución 0551 del 2014:

(...)

6. Realizar las siguientes actividades y allegue los respectivos soportes de cumplimiento:

6.1. Realizar de manera inmediata la limpieza de las áreas superficiales (Suelo y material vegetal) que entraron en contacto con el crudo derramado en los incidentes ocurridos los días 8 y 26 de junio de 2015 en el corredor vial Puerto Vega - Teteyé a la altura de las veredas La Cabaña, Santa Rosa y Buenos Aires, Puerto Asís, Putumayo, así como la recolección de hidrocarburo presente en el espejo de agua de los bajos inundables afectados, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, en cumplimiento de la Ficha 16 Manejo de flora, fauna y protección y conservación de hábitats.

6.2. Presentar el Informe de cierre de las contingencias ocurridas los días 08 y 26 de junio de 2015 en el proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí, Quillacinga, a la altura de las veredas La Cabaña, Santa Rosa y Buenos Aires, con la información especificada en el numeral 2.1 del Plan Operativo del Plan de Contingencias contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Agua Marinas, Fluviales y Lacustres, adoptado por el Decreto 321 de 1999, para lo cual deberá precisar entre otras, su ubicación (abscisa, vereda, municipio, coordenadas Magna Sirgas origen Bogotá, subcuenca o microcuenca), magnitud, causas, evaluación del derrame, área de afectación, comunidades, ecosistemas y/o recursos naturales afectados, estado actual, además de las obras y acciones de manejo, bitácora de las emergencias, evaluación de la efectividad del Plan de Contingencia, divulgación de las lecciones aprendidas a los actores en la implementación del Plan de Contingencia, control ambiental, seguimiento y monitoreo ambiental realizadas y aquellas que se tengan previstas, con su respectivo cronograma de ejecución, en cumplimiento al Plan operativo del Plan de contingencia del campo Quinde, Cohembí y Quillacinga, ficha reporte final del incidente

Los cuales solo fueron declarados cumplidos por primera vez en concepto técnico de seguimiento No. 6737 del 3 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante radicados Nos. 2019161037-1-000 del 16 de octubre de 2019 y 2020094456-1-000 del 16 de junio de 2020 las investigadas presentaron el registro fotográfico de las actividades realizadas por la Unión Temporal Contingencias y Pasivos Putumayo 2018<sup>2</sup>, “en donde se evidencia el inicio de las actividades de diagnóstico y delimitación de las áreas afectadas por los derrames de hidrocarburos y determinación del tipo de contaminación encontrada en ellas, (y) (...) los soportes de los monitoreos realizados en suelo, agua, sedimento y lixiviados<sup>3</sup>”; así como el Informe de avance de ejecución del plan de limpieza y descontaminación de los suelos y aguas impregnadas con hidrocarburos ocasionados por hechos de terceros y operaciones en las áreas afectadas en el corredor Puerto Vega-Teteyé, Puerto Asís, Putumayo durante el periodo de marzo de 2019 a marzo de 2020<sup>4</sup>.

Una vez en claro lo anterior, este Despacho considera que la presente infracción causó riesgo de afectación, principalmente, a los bienes de protección agua y suelo, en especial a 8 bajos inundables aledaños al corredor Puerto Vega – Teteyé a la altura de la vereda la Cabaña en el acceso a la vereda Santa Rosa, el tributario de la quebrada Huitoto y nacedero de agua (frente a la contingencia del 8 de junio de 2015), así como aledaños al corredor Puerto Vega - Teteyé, 2 bajos inundables y 1 cuerpo de agua lóxico intermitente

<sup>2</sup> Unión Temporal a la cual se le adjudicó el contrato para la limpieza en las áreas afectadas por los derrames de hidrocarburos.

<sup>3</sup> Concepto técnico No. 6737 del 3 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Al respecto, cabe señalar que la limpieza de las áreas afectadas es objeto de mesas de trabajo en consideración a la Acción Popular instaurada en el año 2016 frente al Tribunal administrativo de Nariño. Rad. 52001233300020160031000, razón por la cual, pese a declarar en dicho año el cumplimiento y tratarse de una obligación de carácter temporal, la obligación continúa siendo objeto de seguimiento. Sobre el particular, el concepto Técnico No. 2034 del 21 de abril de 2022 señaló: *Teniendo en cuenta que estas dos contingencias afectaron las áreas que están en proceso de limpieza en el marco de la Medida Cautelar de la S-310 y que, aunque la Sociedad ha culminado con la limpieza de 22.78 hectáreas en el corredor Puerto Vega – Teteyé, ésta no ha presentado informes de cierre, pues está realizando actividades.* Por otro lado, mediante Resolución No. 2043 del 28 de noviembre de 2019 la ANLA aceptó la cesión total de la licencia ambiental del proyecto a la empresa GRAN TIERRA ENERGY INC SUCURSAL



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

(escorrentía) afluente de la quebrada Buenos Aires (en lo que respecta a la contingencia del 26 de junio de 2015)<sup>5</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 24 de mayo de 2018<sup>6</sup>, en relación con la afectación causada por los derrames relacionados refirió:

*(...) la Sala evidencia que, en efecto, en este estado del proceso, hay elementos probatorios que muestran la existencia de un daño inminente de carácter ambiental por el derrame de petróleo en las fuentes hídricas del Municipio de Puerto Asís, el cual trajo como consecuencia que los habitantes de las veredas La Montañita, Aguas Blancas, Buenos Aires, La Cabaña, La Carmelita, Los Cristales, Santa Rosa, Brasilia y Bajo Lorenzo no cuenten con el servicio de agua potable. Conclusión a la que llega luego de revisar el concepto técnico elaborado por CORPOAMAZONAS, así como por la aplicación del principio de precaución ambiental, según el cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*

Por otro lado, el concepto técnico de seguimiento No. 5952 del 15 de noviembre de 2016, señaló:

*(...) en lo que respecto (sic) a los eventos ambientales generados por acciones de terceros, principalmente la apertura de las válvulas de descarga de los carro tanques que transportan los hidrocarburos en el corredor Puerto Vega Teteyé, se tiene que estos han generado descargas de hidrocarburos de aproximadamente 20287 barriles, afectando principalmente el recurso suelo e hídrico, entre las cuales se encuentran el río Cohembí, quebrada Buenos Aires, quebrada Huitoto, bajos inundables, quebrada El Diamante, quebrada Mochilero, quebrada La Montañita y quebrada Agua Blanca. Cabe señalar que la mayoría de los incidentes ambientales por acciones de terceros se presentaron en los años 2014 y 2015.*

*Lo anterior permite evidenciar que existe posiblemente una relación entre los incidentes ambientales ocurridos por acciones de terceros y alguno de los puntos monitoreados por el laboratorio CIMA que reportaron concentraciones de grasas y aceites, hidrocarburos totales y fenoles totales en los cuerpos de agua, los cuales corresponden a: Quebrada El Diamante, Caño Mochilero, Quebrada Buenos Aires, Quebrada Montañita y Caño Huitoto.*

Mientras en la evaluación sobre los monitoreos fisicoquímicos de calidad de agua superficial y subterránea realizada en concepto técnico No. 4171 de 2016 se concluyó lo siguiente:

*De lo anterior, se puede concluir que la totalidad de los cuerpos de agua lóticos y lénticos exceden las concentraciones de algunos parámetros fisicoquímicos de calidad de agua, como se relaciona a continuación:*

<sup>5</sup> Tomado de comunicación con radicado 2015030749-1-000 de 11 de junio de 2015.

<sup>6</sup> Resuelve recurso contra el Auto del 11 de julio de 2016 por el cual el Tribunal Administrativo de Nariño impuso medida cautelar dentro del proceso radicado No. 52001 233300020160031001 referente a la acción popular interpuesta por la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo como agente oficiosa de los habitantes de las Veredas 52001233300020160031001 La Montañita, Aguas Blancas, Buenos Aires, La Cabaña, La Carmelita, Los Cristales, Santa Rosa, Brasilia, y Bajo Lorenzo ubicadas en el corredor de Puerto Vega - Teteyé, jurisdicción del Municipio de Puerto Asís - Departamento de Putumayo.



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Cuerpo de Agua	PARAMETROS					
	Cadmio	Fenoles Totales	Grasas y Aceites	Hidrocarburos Totales	Plomo	Bario
Caño Campo Alegre		x				
Quebrada El Diamante		x	x			
Caño Escuela Vieja Teteyé		x	x			
Caño El Temblón	x	x	x			
M3 Quebrada el Diamante			x			
Caño Mochilero	x		x	X		
Quebrada Buenos Aires	x		x		x	
Quebrada Amarilla	x		x		x	
Quebrada Amarilla Aguas abajo	x		x			
Quebrada Montañita	x					
Caño Ismael Jurado	x					
Caño Montañita Aguas abajo	x					
Quebrada Los Cristales	x				x	
Caño Cristales Maura Rodriguez	x					
Caño huitoto	x	x	x		x	
A4 Predio Leonor Chamorro		x	x			
Nacedero Laguna El Diamante	x		x			
Predio Adonias Perez	x		x			
Laguna Cohembi 1	x		x			
Laguna Cohembi 2	x		x	X	x	
Laguna Entrada Santa Rosa	x	x	X	X	x	x
Laguna Santa Helena	x	x				

De lo presentado anteriormente, se puede concluir que de los puntos monitoreados en el marco de los acuerdos de revisión de la Resolución 1930 de 2010 entre el gobierno nacional y la comunidad, existen algunos cuerpos de agua superficial que cuentan con caracterización de línea base, como lo son; caño Campo Alegre, quebrada Diamante, caño Escuela Vieja Teteyé, quebrada Montañita, caño Montañita, caño Cristales, caño Huitoto, laguna Cohembi 1 y Laguna Santa Helena.

Para los mencionados cuerpos de agua, según los monitoreos presentados para la caracterización de línea base, los parámetros de interés grasas y aceites, fenoles totales, cadmio, plomo, bario e hidrocarburos totales, se encontraban dentro de los límites permisibles establecidos en el Decreto 1594 de 1984 y por debajo del límite de detección del método analítico para los parámetros que no están reglamentados, lo cual permite concluir que existen actividades que pueden estar aportando cargas contaminantes a los cuerpos de agua superficiales.

(...)

se puede concluir que la totalidad de los cuerpos de agua subterráneos monitoreados exceden las concentraciones de algún parámetro fisicoquímico de calidad de agua, a excepción del aljibe Buenos Aires, como se relaciona a continuación:

Cuerpo de Agua	Parámetros				
	Plomo	Hidrocarburos Totales	Grasas y Aceites	Fenoles Totales	Cadmio
A. Adolfo Chamorro				x	
A. Aura Bernal				x	
Aljibe Evelio Moreno			x	x	
A2 Aljibe Ramiro Echeverry			x	x	
Aljibe Familia Rojas Hoyos			x	x	
Aljibe Ferley Diaz	x	x	x		x
A5 Aljibe Buenos Aires					
A6 Aljibe	x				x
A7 Escuela El Porvenir	x				x
Aljibe M7			x	x	x

De lo anterior, se evidencia de manera puntual en los cuerpos de agua y aljibes monitoreados, principalmente los denominados Quebrada El Diamante, Caño Mochilero, Quebrada Buenos Aires, Quebrada Montañita, Caño Huitoto, aljibe Evelio Moreno y Aljibe Ferley Díaz, un exceso en las concentraciones de algunos parámetros fisicoquímicos de calidad de agua, principalmente cadmio, fenoles totales, grasas y aceites, hidrocarburos totales, plomo y bario.

Resultados que, de conformidad con el concepto técnico 4171 de 2016, pueden estar asociados a los diferentes incidentes ambientales ocurridos en el desarrollo del proyecto, en especial los causados por acciones de terceros.



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

En vista de lo expuesto, de conformidad con la evaluación realizada por esta Autoridad para el presente caso, existe evidencia de la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de las empresas VETRA y SOUTHEAST, como empresas que componían para el momento de los hechos el Consorcio Colombia Energy, y que fungieron como titulares de la licencia ambiental para proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga hasta la expedición de la Resolución de cesión No. 2343 del 28 de noviembre de 2019; razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**SEGUNDO CARGO:**

a) **Acción u omisión:** No implementar medidas tendientes a la prevención de la ocurrencia de fallas operativas y/o mecánicas que derivaron en las contingencias ocurridas el 8 de junio de 2011, 18 de octubre de 2011, 11 de noviembre de 2011, 31 de diciembre de 2013 y 14 de junio de 2014, dentro del proyecto “*Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga*”, infringiendo lo establecido en los artículos segundo y octavo del Decreto 321 de 1999, la medida 1 de la ficha de Manejo MS 11 del programa de manejo de suelos del Medio Abiótico y la medida 6 de la Ficha de Manejo 24 Conservación de Ecosistemas Estratégicos, Áreas sensibles y/o Áreas Naturales Protegidas del Plan de Manejo Ambiental, y el artículo vigésimo segundo de la Resolución 937 del 22 de mayo de 2009, en concordancia con el artículo tercero de la Resolución 937 del 22 de mayo de 2009 y el numeral 9 del artículo primero de la Ley 99 de 1993.

b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción:** Como fecha inicial de la infracción se establece el 9 de junio de 2011, fecha en que el Consorcio Colombia Energy presentó por radicado No. 4120-E1-71433 de 9 de junio de 2011 el reporte inicial de la contingencia ocurrida el 8 de junio de 2011 en el proyecto “*Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga*”; por ser la fecha en que la Autoridad tuvo conocimiento del primer derrame causado por fallas técnicas que podrían haberse evitado con la aplicación de las medidas de prevención adecuadas.

**Fecha de finalización de la presunta infracción:** Por otro lado, teniendo en cuenta que el hecho objeto de investigación se relaciona con las medidas que debieron adelantarse antes de los eventos presentados, se encuentra como fecha final de infracción el 14 de junio de 2014, fecha en que se presentó la última contingencia informada por el Consorcio.

c) **Pruebas:**

- Resolución No. 937 del 22 de mayo de 2009, por la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-MAVDT, otorgó licencia ambiental global al proyecto denominado “*Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga*”.
- Resolución No. 1930 del 1 de octubre de 2010, por la cual se modificó la Resolución No. 937 del 22 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar actividades y modificar permisos.
- Resolución 551 del 30 de mayo de 2014, Mediante la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modifica la Licencia Ambiental Global otorgada, en el sentido de adicionar nuevas actividades, ampliar algunos permisos y concesiones para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

- Comunicación 4120-E1-71433 del 09 de junio de 2011, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega la notificación inicial del derrame ocurrido el 8 de junio de 2011.
- Comunicación 4120-E1-79117 del 24 de junio de 2011, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega reporte final del derrame ocurrido el 8 de junio de 2011.
- Comunicación 4120-E1-132459 del 19 de octubre de 2011, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega la notificación inicial del derrame ocurrido el 18 de octubre de 2011.
- Comunicación 4120-E1-148171 del 28 de noviembre de 2011, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega el reporte final del derrame ocurrido el 11 de noviembre de 2011.
- Comunicación 4120-E1-813 del 10 de enero de 2014, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega notificación inicial del derrame ocurrido el 31 de diciembre de 2013.
- Comunicación 4120-E1-21447 de 29 de abril de 2014, por la cual se presentó reporte final de la contingencia ocurrida el 31 de diciembre de 2013.
- Comunicación 4120-E1-30523 del 16 de junio de 2014, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega notificación inicial del derrame ocurrido el 14 de junio de 2014.
- Comunicación 4120-E1-63840 del 18 de noviembre de 2014, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega el reporte final del derrame ocurrido el 14 de junio de 2014.
- Comunicación 2015026773-1-000 del 22 de mayo de 2015, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allega a la ANLA el concepto jurídico en relación con la atención de contingencias causadas por terceros.
- Comunicación 2015068403-1-000 del 22 de diciembre de 2015, mediante la cual la ANH, allega a la ANLA, el Informe de Cierre de actividades de la Comisión de Revisión Socio Ambiental y Jurídica de la Resolución 1930 del 1 de octubre de 2010- Convenio de Explotación Suroriente.
- Comunicación 2015036866-1-006 del 28 de enero de 2016, mediante la cual la sociedad Consorcio Colombia Energy allega reporte final del derrame ocurrido el 4 de mayo de 2014, el 8 de junio de 2015 y el 16 de julio de 2015.
- Comunicación 201624855-1-000 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual el Ministerio del Interior, allega a la ANLA el informe de la Comisión Minero-Energética dentro del proceso de evaluación de la Resolución 1930 del 1 de octubre de 2010.
- Comunicación 2016024858-1-000 del 20 de mayo de 2016, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allega a la ANLA los resultados de la revisión Socio Ambiental y jurídica de la Resolución 1930 del 1 de octubre de 2010
- Evidencia contenida en el Concepto Técnico No. 4414 del 31 de agosto de 2015, acogido mediante Auto No. 3903 del 18 de septiembre de 2015.
- Evidencia contenida en el Concepto Técnico No. 4171 del 14 de agosto de 2016, acogido mediante Auto No. 5638 del 17 de noviembre de 2016.



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

- Evidencia contenida en el Concepto Técnico No. 5952 del 15 de noviembre de 2016, acogido mediante Auto No. 1511 del 27 de abril de 2017.
- Evidencia contenida en el Concepto Técnico No. 2447 del 26 de mayo de 2017, acogido mediante Auto No. 2690 del 29 de junio de 2017.

**d) Normas presuntamente infringidas**

- Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO 1.** *Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

(...)

*9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.*

- Decreto 321 de 1999

**ARTÍCULO 2º.** *El Objetivo General del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres que será conocido con las siglas –PNC– es servir de instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que éstos puedan ocasionar, y dotar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de una herramienta estratégica, operativa e informática que permita coordinar la prevención, el control y el combate por parte de los sectores público y privado nacional, de los efectos nocivos provenientes de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en el territorio nacional, buscando que estas emergencias se atiendan bajo criterios unificados y coordinados.*

**ARTÍCULO 8º.** *Los lineamientos, principios, facultades y organización establecidos en el PNC, deberán ser incorporados en los planes de contingencias de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, o que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales o lacustres.*

- Resolución 937 del 22 de mayo de 2009

**ARTÍCULO TERCERO.** *La Licencia Ambiental Global otorgada, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)*

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** *El beneficiario de la presente Licencia Ambiental será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias.*

(...)

**Medio Abiótico**

**Programas y Proyectos: Manejo del Suelos**

**Ficha de Manejo: MS11. Mantenimiento y Operación de Infraestructura Petrolera**

<b>MS 11. Mantenimiento y Operación de Infraestructura Petrolera</b>			
<b>Impacto atendido</b>	<b>Medidas de Manejo</b>	<b>Tipo de Medida</b>	<b>Efectividad de la Medida</b>



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
<p>Cambio en las propiedades fisicoquímicas del suelo</p> <p>Cambio en las características fisicoquímicas, bacteriológicas e hidrobiológicas de las aguas superficiales</p> <p>Cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas de las aguas subterráneas</p> <p>Incremento en los niveles de presión sonora Incremento en la concentración de material particulado</p> <p>Incremento en la emisión de gases contaminantes</p> <p>Generación de conflictos</p> <p>Aumento de accidentalidad</p>	<p>1. Para la correcta operación de la infraestructura petrolera existente se debe contar con un plan de mantenimiento preventivo y correctivo:</p> <p>Mantenimiento preventivo:</p> <p>Reemplazo de elementos o equipos en función del uso, el tiempo y el soporte estadístico, por lo tanto se debe especificar en cada equipo los periodos de mantenimiento y limpieza. Se incluye la limpieza y la organización, ya que esto permite una inspección detallada del equipo y revelar problemas que no se detectarían con una inspección visual. El mantenimiento preventivo incluirá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducción de fallas y tiempos muertos de los equipos</li> <li>• Incremento de la vida útil de los equipos e instalaciones</li> <li>• Calidad en los trabajos realizados, lo cual se deriva de las capacitaciones realizadas al personal involucrado en cada una de las operaciones.</li> </ul>	X				100%

(...)

**Medio Biótico**

**Programas y Proyectos: Manejo del Suelo**

**Ficha de Manejo: 24 Conservación de Ecosistemas Estratégicos, Áreas Sensibles y/o Áreas Naturales Protegidas**

24 Conservación de Ecosistemas Estratégicos, Áreas Sensibles y/o Áreas Naturales Protegidas						
Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
<p>Pérdida y/o fragmentación de la cobertura vegetal</p> <p>Ahuyentamiento temporal de especies faunísticas</p> <p>Interrupción de corredores de movimiento</p> <p>Alteración del hábitat de la fauna terrestre</p>	<p>(...)</p> <p>6. Se evitará la disposición de residuos sólidos y líquidos en estos lugares, cumpliendo con las acciones presentadas en las Fichas de manejo de residuos sólidos y líquidos (Fichas 12, 13 y 14). Así mismo se tomarán medidas preventivas para evitar la contaminación por derrames de derivados de</p>					100%

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Alteración del hábitat de la biota acuática	crudo en los cuerpos de agua y la realización de cualquier otra actividad que pueda afectar la calidad del agua y los ecosistemas acuáticos del área de influencia.					
Alteración de la composición de las especies acuáticas.						
Alteración de la calidad visual						

**e) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Igualmente, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la labor de desvirtuarla.

En atención a lo anterior, por medio de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de este deber, la Autoridad ambiental exige la obtención previa de la licencia ambiental para la explotación de materiales, como el instrumento para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, en cumplimiento del principio de prevención que rige en materia ambiental, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 al señalar: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Autoridad ambiental, en consideración a la normatividad nacional desarrollada en torno a la prevención y atención de contingencias, estableció dentro de la licencia ambiental global otorgada para el proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga a través de la Resolución No. 937 del 22 de mayo de 2009, la obligación de cumplir tanto con lo señalado en el EIA, el PMA como en la normatividad vigente.

Siendo así, dentro de las obligaciones que condicionaban y establecían los parámetros relacionados con el tema de contingencias causadas por hidrocarburos para la época de los hechos que hoy se estudian, se encuentra principalmente el Decreto 321 de 1999, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, el cual estableció que todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos debían incorporar los lineamientos allí establecidos a fin de prevenir, mitigar y corregir los daños ocasionados por los derrames de hidrocarburos; teniendo en cuenta el deber general que tienen las personas a cargo del desarrollo del proyecto de evitar/prevenir la ocurrencia de desastres.

Así mismo, el Consorcio debía dar cumplimiento a las medidas de manejo aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental presentado, entre éstas, las relacionadas con el mantenimiento preventivo de la infraestructura petrolera y las medidas preventivas *“para evitar la contaminación por derrames de derivados de crudo en los cuerpos de agua y la realización*



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

*de cualquier otra actividad que pueda afectar la calidad del agua y los ecosistemas acuáticos del área de influencia”.*

En consideración a las anteriores obligaciones, en el presente caso se encuentra que dentro del Campo Quinde, Cohembí y Quillacinga se presentaron los siguientes derrames, causados por fallas técnicas u operacionales:

**Derrame ocurrido el 8 de junio de 2011.**

*La notificación inicial fue presentada por la Sociedad Consorcio Colombia Energy, mediante radicación 4120-E1-71433 de 09 de junio de 2011 y la notificación final mediante radicado 4120-E1- 79117 de 24 de junio de 2011, de las notificaciones se extrae lo siguiente:*

(...)

<b>Ubicación del derrame</b>	<i>Estación Quillacinga, quebrada aledaña a la estación, Vereda Teteye, municipio de Puerto Asís</i>
<b>Causa del derrame</b>	<i>Falla en el sumidero. Derrame del hidrocarburo almacenado en el sumidero de drenajes del área de tanques de la Estación Quillacinga, el derrame se dirigió hacia el área externa llegando a la quebrada que cruza por la parte trasera de la estación.</i>
<b>Cantidad de hidrocarburo derramado</b>	<i>2 barriles de agua-crudo</i>
<b>Identificación de áreas afectadas</b>	<i>Cuerpo de agua aledaño al sitio del evento y 500 m aguas abajo del mismo cuerpo de agua.</i>
<b>Identificación de comunidades afectadas</b>	<i>Se afectan dos familias que se abastecen de agua de la quebrada, aguas abajo.</i>
<b>Finalización de la emergencia</b>	<i>20 de junio de 2011</i>

**Derrame ocurrido el 18 de octubre de 2011**

*La notificación inicial fue presentada por la Sociedad Consorcio Colombia Energy, mediante radicado 4120-E1-132459 de 19 de octubre de 2011, no se presenta reporte final de la contingencia. De la notificación se extrae lo siguiente:*

(...)

<b>Ubicación</b>	<i>Estación Cohembí. Vereda Nuevo Porvenir, municipio de puerto Asís</i>
<b>Causa del derrame</b>	<i>Falla mecánica. En la Estación Cohembí, en el separador se atascó, saliendo crudo por la línea de gas hacia el scrubber, el scrubber se llenó y se fue un bache de crudo hacia la tea.</i>
<b>Cantidad de hidrocarburo derramado</b>	<i>4 barriles de agua-crudo</i>
<b>Identificación de áreas afectadas</b>	<i>Un área de 200 m2, donde se afectaron 100 m2 de suelo y el área restante afectada es de un bajo inundable.</i>
<b>Identificación de comunidades afectadas</b>	<i>No hay comunidad afectada</i>

**Derrame ocurrido el 11 de noviembre de 2011**

*La notificación fue presentada por la Sociedad Consorcio Colombia Energy, mediante radicado 4120-E1-148171 de 28 de noviembre de 2011. De la notificación se extrae lo siguiente:*

(...)

<b>Ubicación</b>	<i>Pozo Cohembí 1, Vereda Nuevo Porvenir, Municipio de Puerto Asís.</i>
<b>Causa del derrame</b>	<i>Falla operacional. Por la fuerte lluvia el contrapozo del pozo Cohembí presentó rebose, este se encontraba con una nata de crudo, la cual se fue hacia las cunetas perimetrales y parte de estas trazas llegaron al cuerpo de agua aledaño a la estación Cohembí.</i>
<b>Cantidad de hidrocarburo derramado</b>	<i>Menos de 1 barril</i>



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

<b>Identificación de áreas afectadas</b>	Afectación del cuerpo de agua aledaño a la estación.
<b>Identificación de comunidades afectadas</b>	No se detectó afectación a comunidades.
<b>Finalización de la emergencia</b>	25 de noviembre de 2011

**Derrame ocurrido el 31 de diciembre de 2013**

La notificación inicial fue presentada por la Sociedad Consorcio Colombia Energy, mediante radicado 4120-E1-813 del 10 de enero de 2014 y el reporte final mediante radicado 4120-E1-21447 de 29 de abril de 2014. De las notificaciones se extrae lo siguiente:

(...)

<b>Ubicación</b>	Locación Curiquinga, Vereda Los Ángeles, municipio de Puerto Asís.
<b>Causa del derrame</b>	Falla mecánica o técnica. Fuga de la tubería que conduce ACPM desde el tanque de almacenamiento hasta el generador.
<b>Cantidad de hidrocarburo derramado</b>	693 galones (658 galones al interior del dique del tanque de ACPM, 30 galones capturados en la trampa de grasas y 5 galones liberados al ambiente).
<b>Identificación de áreas afectadas</b>	Zona aledaña a la locación Curiquinga, se afectó suelo y recurso hídrico.
<b>Identificación de comunidades afectadas</b>	No hay comunidades afectadas.
<b>Finalización de la emergencia</b>	10 de enero de 2014.

**Derrame ocurrido el 14 de junio de 2014**

La notificación inicial fue presentada por la Sociedad Consorcio Colombia Energy, mediante radicado 4120-E1-30523 de 16 de junio de 2014 y el reporte final mediante radicado 4120-E1-63840 del 18 de noviembre de 2014. De la notificación se extrae lo siguiente:

(...)

<b>Ubicación</b>	Estación Quinde, Vereda Campo Alegre, municipio de Puerto Asís.
<b>Causa del derrame</b>	Falla operacional en área de cargadero de crudo.
<b>Cantidad de hidrocarburo derramado</b>	55 barriles de los cuales la mayor cantidad quedó contenido en las facilidades, se liberaron 10 barriles al ambiente.
<b>Identificación de áreas afectadas</b>	Área de cargadero, cajas desarenadoras y área aledaña a la locación. Se afectaron 600m <sup>2</sup> de suelo y cobertura vegetal.
<b>Identificación de comunidades afectadas</b>	No se reporta afectación a comunidades.
<b>Finalización de la emergencia</b>	4 de septiembre de 2014.

Sobre el particular, a través del seguimiento ambiental realizado a las anteriores contingencias, se encontró que las causas de dichos derrames pudieron ser prevenidas tanto con la implementación de medidas que permitiesen diagnosticar la integridad de las tuberías, los pozos, la infraestructura y los equipos, como con la implementación de programas de mantenimiento y limpieza, a fin de garantizar la operatividad.

Pese a ello, en el concepto técnico de seguimiento No. 2447 del 26 de mayo de 2017, resultado de la visita adelantada los días 23 y 24 de febrero de 2017, se encontró el siguiente diagnóstico:

(...)

En la visita de seguimiento realizada los días 20 al 24 de febrero del año en curso, se pudo verificar la magnitud de los eventos contingentes y las medidas implementadas por la



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

operadora para la atención de las contingencias. A continuación se presentan los resultados de la visita a los 30 sitios afectados por los eventos. Es de aclarar que algunas de las contingencias se han presentado en los sitios previamente afectados por los hechos referidos de la contingencia del año 2003.

Igualmente se pudo establecer que la operadora Vetra – Consorcio Colombia Energy en los años 2013 – 2014 inició labores de recuperación y limpieza de los sitios afectados por contingencias, sin embargo las labores adelantadas fueron interrumpidas por el paro agrario de agosto del año 2014; hoy en día se encontraron desechos contaminados con hidrocarburos resultantes de las actividades de limpieza que se establece deben ser retirados y dispuestos con empresas gestoras de éste tipo de residuos.

Se pudo establecer también que comunidades vecinas de los lugares afectados por contingencias, no han permitido la activación oportuna del Plan de Contingencias aduciendo pagos previos para permitir las labores de contención.”

(...)

ÍTEM	EVENTO	FECHA DEL EVENTO	ESTADO ACTUAL (FOTOS)	ACCIONES REALIZADAS	CONSIDERACIONES
10	Derrame de hidrocarburo que estaba almacenado en sumidero de drenajes del área de tanques de la Estación Quillacinga	8/06/2011	Sin fotos debido a que no se permiten en el interior de la estación	En la visita técnica la operadora informó sobre el fallo de la bomba automática por lo que se rebosó el sumidero y por la cuneta llegó crudo al caño Yarumo.  No se evidencia actualmente contaminación superficial en los alrededores del sumidero.	Se deben realizar las actividades de limpieza de las áreas afectadas que incluyen El Caño Yarumo,  Posterior a las actividades de limpieza y remoción de material contaminado, se deben realizar monitoreos de aguas, suelos y sedimentos con el fin de verificar si existen niveles de contaminación que persistan.  Los resultados de los monitoreos deberán ser entregados a esta Autoridad.
11	Falla Mecánica o Técnica. Fuga de crudo por línea de gas - falla mecánica en el separador de prueba	18/10/2011	 Estado actual del área afectada.	En el lugar donde ocurrió este incidente antes estaba ubicada la Tea de la Estación Cohembi, y corresponde a un bajo inundable el cual ha sido sumidero de varios derrames de hidrocarburo durante la operación del proyecto, ocasionados tanto por terceros voluntarios como por fallas operativas.  Durante el recorrido por la zona afectada, la Empresa manifestó que anteriormente en ese punto se encontraba una piscina de aguas lluvias que se rebosaba y ocasionaba afectaciones. También se informó que en el año 2012 se reubicó la Tea.  A la fecha, se evidenció que el bajo inundable presenta una vegetación densa de pasto de tamaño medio, sin presencia superficial de hidrocarburo. Sin embargo, no se inspeccionó a nivel basal y de raíz el estado actual.  El área fue afectada por la contingencia del año 2003.	Se deben realizar las actividades de limpieza de las áreas afectadas que incluyen el bajo inundable que deberá ser delimitado cartográficamente.  Posterior a las actividades de limpieza y remoción de material contaminado, se deben realizar monitoreos de aguas, suelos y sedimentos con el fin de verificar si existen niveles de contaminación que persistan.  Los resultados de los monitoreos deberán ser entregados a esta Autoridad.



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

12	Rebose del Pozo Cohembí 1 por fuertes lluvias	11/11/2011	 <p>Estado actual alrededores de la laguna.</p>	<p>En la visita técnica de seguimiento se pudo verificar que la contingencia ocasionada por el rebose del contrapozo, afectó la laguna aledaña a la locación del pozo Cohembí 1.</p> <p>Actualmente a simple vista no se evidencia presencia de crudo.</p> <p>Esta locación fue previamente afectada por la contingencia del año 2003 y la del año 2010.</p>	<p>Se deben realizar las actividades de limpieza de las áreas afectadas que incluyen la laguna aledaña a la locación Cohembí 1.</p> <p>Posterior a las actividades de limpieza y remoción de material contaminado, se deben realizar monitoreos de aguas, suelos y sedimentos con el fin de verificar si existen niveles de contaminación que persistan.</p> <p>Los resultados de los monitoreos deberán ser entregados a esta Autoridad.</p>
(...)					
18	Falla Mecánica o Técnica	31/12/2013	 <p>Estado actual de la ubicación donde se encontraba el tanque de ACPM.</p>  <p>Nacimiento de la Quebrada el Diamante en la Locación Curiquinga</p>	<p>En la visita técnica se pudo evidenciar que el espacio donde se encontraba el tanque de ACPM se encuentra abandonado. La locación no se encuentra en operación.</p> <p>No se evidencia contaminación por ACPM en la locación ni en sus alrededores.</p> <p>Esta locación fue afectada por la contingencia del año 2003.</p>	<p>No se requieren medidas adicionales, se da por cerrado el evento ante esta Autoridad.</p>
(...)					
22	Falla Mecánica o Técnica	14/06/2014	 <p>Estado actual del área afectada por la contingencia.</p>	<p>Este incidente ocurrió en la Estación Quinde por una falla en el cargadero de crudo. De acuerdo con el reporte final allegado a esta Autoridad mediante radicado 4120-E1-63840 de 18 de noviembre de 2014, el tanque del tracto camión supero el límite de su capacidad rebosando el crudo, y llenando los canales y cajas desarenadoras de crudo. Aunado a lo anterior, las lluvias ocasionaron que el crudo derramado se dispersara saliendo de la locación hasta el área aledaña afectando la vegetación. Durante el recorrido, se evidenció que el área se encuentra revegetalizada con pastos y sin presencia superficial de hidrocarburos u olores asociados.</p>	<p>No se requieren medidas adicionales, se da por cerrado el evento ante esta Autoridad.</p>

Por otro lado, en la evaluación plasmada en concepto técnico No. 2144 del 14 de mayo de 2019 se consideró que las causas reportadas por el Consorcio correspondieron principalmente a fallas operacionales o mecánicas, así:

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

<b>Fecha Derrame</b>	<b>Causa</b>
8 de junio de 2011	Falla en el sumidero. Derrame del hidrocarburo almacenado en el sumidero de drenajes del área de tanques de la Estación Quillacinga, el derrame se dirigió hacia el área externa llegando a la Quebrada que cruza por la parte trasera de la estación.
18 de octubre de 2011	Falla mecánica. En la Estación Cohembí, en el separador se atascó, saliendo crudo por la línea de gas hacia el scrubber, el scrubber se llenó y se fue un bache de crudo hacia la tea.
11 de noviembre de 2011	Falla operacional. Por la fuerte lluvia el contrapozo del pozo Cohembí presentó rebose, este se encontraba con una nata de crudo, la cual se fue hacia las cunetas perimetrales y parte de estas trazas llegaron al cuerpo de agua aledaño a la estación Cohembí.
31 de diciembre de 2013	Falla mecánica o técnica. Fuga de la tubería que conduce ACPM desde el tanque de almacenamiento hasta el generador.
14 de junio de 2014	Falla operacional en área de cargadero de crudo.

Las cuales pueden ser prevenidas con un adecuado mantenimiento; lo cual indica indefectiblemente que el Consorcio realizó un mal pronóstico de la infraestructura petrolera y un deficiente mantenimiento de ésta.

Lo anterior, sumado al hecho de que no se cuenta con evidencia de las medidas implementadas por el entonces Consorcio Colombia Energy para evitar las fallas que generaron los derrames.

Por otro lado, el Consorcio tampoco presentó la información suficiente en las notificaciones y reportes de las contingencias a fin de evidenciar la efectividad de las actividades llevadas a cabo para el control del derrame, recolección de crudo, limpieza y recuperación de las áreas afectadas.

Ahora bien, de conformidad con los análisis realizados por el laboratorio CIMA, en el marco del Acuerdo entre la Mesa Regional de Organizaciones Sociales de Putumayo y el Gobierno Nacional, en los puntos de muestreo que coincidieron con las zonas afectadas por los derrames ya señalados, se encontró evidencia de un exceso en las concentraciones de parámetros fisicoquímicos como cadmio, fenoles totales, grasas y aceites, hidrocarburos totales, plomo y bario en los cuerpos lóticos y lénticos; razón por la cual se considera que hubo un riesgo de afectación del recurso hídrico, específicamente en los siguientes puntos:

<b>Contingencia</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Recurso Hídrico</b>
08/06/2011	Derrame presentado en la estación Quillacinga cuyas Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Bogotá) son: E:1059074, N:520631	Caño Yarumo, en cercanía de la estación Quillacinga, 500 m de agua abajo del mismo cuerpo de agua.
18/10/2011	Derrame presentado en la estación Cohembí cuyas Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Bogotá) son: E:1064958 N: 530359	100 m2 de un Bajo inundable aledaño a la estación Cohembí.
11/11/2011	Derrame presentado en el pozo Cohembí 1 cuyas Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Bogotá) son: E:1064958 N: 530359	Cuerpo de agua léntico aledaño al pozo Cohembí 1.



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

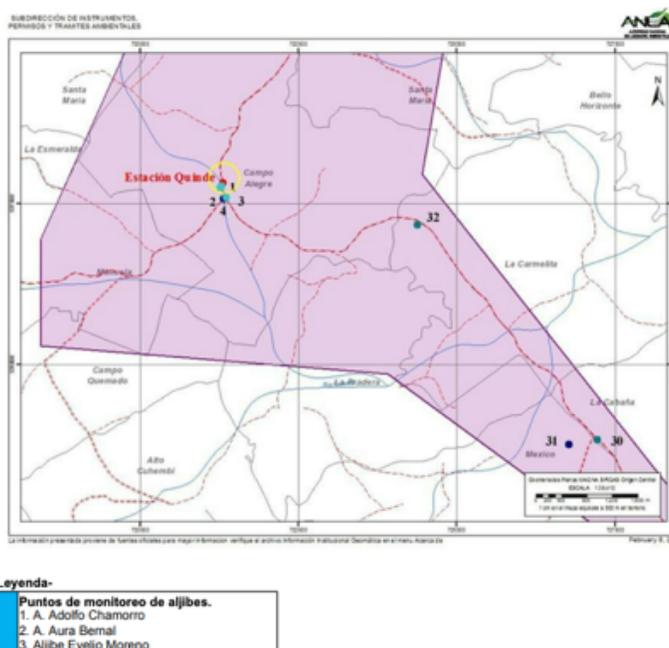
01/09/2012	Derrame presentado en el Pozo Piñuña 1 cuyas Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Bogotá) son: E: 1059112 N: 522271	Humedal Tuaya en 30 m de longitud desde la locación del Pozo Piñuña 1.
31/12/2013	Derrame presentado en la estación Curiquinga cuyas Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Bogotá) son: E: 1058184 N: 522798	Cuerpo de agua aledaño a la estación Curiquinga
14/06/2014	Derrame presentado en la estación Quinde cuyas Coordenadas planas (Datum magna sirgas Origen Bogotá) son: E:721294 N: 537927	

Al respecto, cabe señalar que como resultado del análisis realizado en el Concepto Técnico 4171 de 2016, frente a los resultados de los monitoreos fisicoquímicos de calidad de agua superficial se encontró siguiente:

**Incidentes Ambientales**

*En lo que respecta a los incidentes ambientales generados por fallas operativas y/o mecánicas, se tiene que dichos eventos generaron una descarga acumulada de aproximadamente 148 barriles de hidrocarburos, afectando principalmente el recurso suelo y en algunos casos las fuentes hídricas quebrada Mochileros, bajos inundables y quebrada El Diamante.*

Igualmente, de conformidad con el análisis realizado en concepto técnico No. 2144 de 2019, los sitios escogidos por el laboratorio CIMA para el muestreo de aguas (en el marco del Acuerdo entre la Mesa Regional de Organizaciones Sociales de Putumayo y el Gobierno Nacional), coinciden con las zonas afectadas por derrames causados por fallas técnicas y operacionales dentro del área del proyecto, como se detalla a continuación:

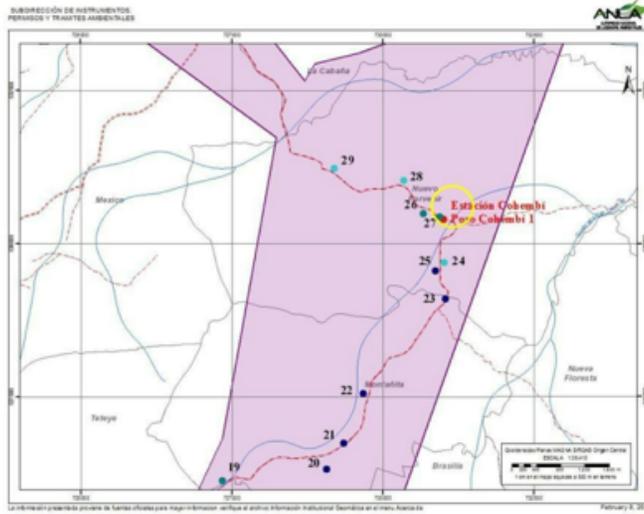


**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

<b>Puntos de monitoreo de cuerpos lóaticos</b>
4. M8 Caño Campo Alegre
31. Caño Ultoto.
<b>Puntos de monitoreo de cuerpos lénticos</b>
32. Laguna Santa Helena
30. Laguna entrada Santa Rosa
<b>Estación Quinde</b>
Derrame del 14 de junio de 2014

**Figura 2 Zona Norte. Área de proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembi y Quillacinga.**

Fuente: SIG Web, ANLA. Consultado el 08/02/2017

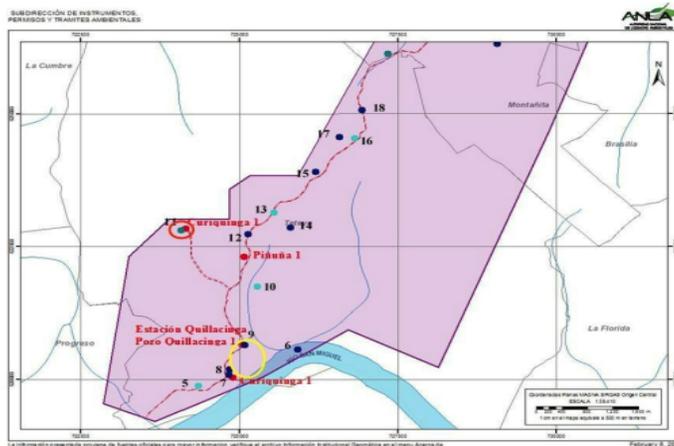


**Leyenda-**

<b>Puntos de monitoreo de aljibes.</b>
29. Aljibe M7
28. A7 Escuela el Porvenir
24. A6 Aljibe
<b>Puntos de monitoreo de cuerpos lóaticos</b>
20. M6 Quebrada Montaña
21. Caño Ismael Jurado
22. Caño Montaña Aguas abajo
23. Quebrada Los Cristales
25. Caño Cristales Maura Rodríguez
<b>Puntos de monitoreo de cuerpos lénticos</b>
19. Predio Adonias Pérez
26. Laguna Cohembi 1
27. Laguna Cohembi 2
<b>Estación Cohembi. Pozo Cohembi 1.</b>
Derrame del 18 de octubre de 2011
Derrame del 11 de noviembre de 2011

**Figura 3 Zona Central. Área de proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembi y Quillacinga.**

Fuente: SIG Web, ANLA. Consultado el 08/02/2017



**Leyenda-**

<b>Puntos de monitoreo de aljibes.</b>
5. A2 Aljibe Ramiro Echeverry
10. Aljibe Familia Rojas Hoyos
13. Aljibe Ferley Diaz
16. A5. Aljibe Buenos Aires.
<b>Puntos de monitoreo de cuerpos lóaticos</b>
6. Río San Miguel/ Quebrada el Diamante
7. M1 Caño escuela vieja Teteys
8. A4. Predio Leonor Chamorro
9. Quillacinga Caño El Temblón
12. M3 Quebrada el Diamante
14. Caño Mochilero
15. M5 Blanco Buenos Aires
17. P Blanco Quebrada Amarilla
18. Q. Amarilla aguas abajo
<b>Puntos de monitoreo de cuerpos lénticos</b>
11. Nacadero laguna el Diamante.

**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

	Estación Quillacinga. Pozo Quillacinga 1..
	Pozo Curiquinga 1.
	Derrame del 8 de junio de 2011
	Derrame 31 de diciembre de 2013

Figura 4 Zona Sur. Área de proyecto Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga.  
Fuente: SIG Web, ANLA. Consultado el 08/02/2017

Siendo así, dado que los derrames presentados pudieron prevenirse por medio de la implementación de las medidas de prevención contempladas en el Plan de Contingencia contra derrames, como la verificación del estado de la infraestructura, diagnóstico de tubería conexiones y equipos, así como la supervisión y capacitación del personal, se considera que en el caso objeto de investigación se presentó una presunta afectación que puso en riesgo el recurso hídrico y en dicha medida se procede, igualmente, a imputar cargos por el presente hecho.

#### **V. Incorporación de Pruebas**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento de la formulación de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que no fueron incorporadas en su momento dentro del Auto No. 2253 del 19 de abril de 2021, las cuales se entienden incorporadas al expediente, así:

1. Radicado 4120-E1-21447 de 29 de abril de 2014, por el cual se presentó el informe final de la contingencia ocurrida el 31 de diciembre de 2013.
2. Radicado No. 2019161037-1-000 del 16 de octubre de 2019, por el cual se presentó la información relacionada con el Plan de Limpieza y Recuperación de las áreas afectadas por contingencias ocurridas en el Corredor Puerto Vega - Teteyé, en el Bloque Suroriente.
3. Resolución No. 2343 del 28 de noviembre de 2019, por la cual se autorizó la cesión de la licencia ambiental global a favor de Gran Tierra Energy.
4. Concepto técnico de seguimiento No. 2034 del 21 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente pliego de cargos en contra de las empresas VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 860.352.419-2 y SOUTHEAST INVESTMENT CORPORATION, identificada con NIT. 830.093.262-2, como empresas que componían el CONSORCIO COLOMBIA ENERGY, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2253 del 19 de abril de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- a) **PRIMER CARGO** – No llevar cabo de forma oportuna e integral las actividades para el control del derrame, recolección de crudo, limpieza, y corrección, de los derrames de hidrocarburos generados por terceros al margen de la ley, especialmente



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

aquellos causados el 8 y 26 de junio de 2015, dentro del área de influencia del proyecto “*Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga*”, infringiendo lo establecido en los numerales 2.2, 2.3 y 2.5 del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres adoptado mediante el artículo primero del Decreto 321 de 1999 y el artículo 2.2.2.3.9.3. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el numeral 9º del artículo primero de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo quinto y el artículo octavo del Decreto 321 de 1999, el numeral 1 del artículo cuarto del Auto 3909 del 18 de septiembre de 2015, el numeral 5 del artículo sexto del Auto 2690 del 29 de junio de 2017 y el numeral 6,1 del artículo séptimo del Auto 6387 del 22 de octubre de 2018.

- b) **SEGUNDO CARGO** – No implementar medidas tendientes a la prevención de la ocurrencia de fallas operativas y/o mecánicas que derivaron en las contingencias ocurridas el 8 de junio de 2011, 18 de octubre de 2011, 11 de noviembre de 2011, 31 de diciembre de 2013 y 14 de junio de 2014, dentro del proyecto “*Desarrollo de los Campos Quinde, Cohembí y Quillacinga*”, en presunta infracción de las obligaciones establecidas en los artículos segundo y octavo del Decreto 321 de 1999, la medida 1 de la ficha de Manejo MS 11 del programa de manejo de suelos del Medio Abiótico y la medida 6 de la Ficha de Manejo 24 Conservación de Ecosistemas Estratégicos, Áreas sensibles y/o Áreas Naturales Protegidas del Plan de Manejo Ambiental, y el artículo vigésimo segundo de la Resolución 937 del 22 de mayo de 2009, en concordancia con el artículo tercero de la Resolución 937 del 22 de mayo de 2009 y el numeral 9 del artículo primero de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las sociedades VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 860.352.419-2 y SOUTHEAST INVESTMENT CORPORATION, identificada con NIT. 830.093.262-2, disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, de conformidad con lo establecido en parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar la incorporación de los documentos señalados en el acápite V. “*Incorporación de pruebas*” en el expediente SAN0113-00-2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El expediente sancionatorio estará a disposición de las investigadas y de cualquier persona que así lo requiera.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Por el Grupo de Gestión Documental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizar las gestiones necesarias a efectos de incorporar las pruebas relacionadas en el acápite V del presente Auto de manera física y virtual, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA, en el expediente SAN0113-00-2016.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el presente auto a las sociedades VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 860.352.419-2 y SOUTHEAST INVESTMENT CORPORATION, identificada con NIT. 830.093.262-2, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** Advertir a las sociedades VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 860.352.419-2 y SOUTHEAST INVESTMENT CORPORATION, identificada con NIT. 830.093.262-2, que, en caso de entrar en proceso



**“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

de disolución y liquidación, deberán informar a esta autoridad y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de agosto de 2022



**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Ejecutores**

KAROLL PAOLA GOMEZ SOLANO  
Contratista



**Revisor / Lector**

CARLOS EDUARDO SILVA  
ORJUELA  
Contratista



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ  
Contratista



Expediente No. SAN0113-00-2016  
Concepto Técnico No. 2160 del 26 de abril de 2022

Proceso No.: 2022177421

Archívese en: SAN0113-00-2016  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

